GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PERIÓDICO OFICIAL
GACETA DEL GOBIERNO
Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

Dirección: Mariano Matamoros Sur núm.308, C. P. 50130. **Registro DGC:** No. 001 1021 **Características:** 113282801
Directora General: Lic. Karen García Rivas Díaz Galindo **Fecha:** Toluca de Lerdo, México, viernes 26 de mayo de 2023

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 139 DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A DESINCORPORAR DEL PATRIMONIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO UN INMUEBLE, PARA QUE SEA DONADO A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" EL 10 DE MARZO DE 2023, SECCIÓN SEGUNDA, TOMO CCXV NÚMERO 45, PÁGINA 55.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 170.- POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO DÉCIMO OCTAVO, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y IX DEL ARTÍCULO 18.47; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18.47 BIS AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 171.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DE LA LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 172.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 41, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 42 Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 173.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5.3, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5.6 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5.26; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLVI Y XLVII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 5.3 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 174.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 7, LOS ARTÍCULOS 16 Y 17; SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 22 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ATENDER EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

TOMO
CCXV
Número
92
300 IMPRESOS

SECCIÓN SEGUNDA

A:202/3/001/02

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

FE DE ERRATAS

AL DECRETO NÚMERO 139 DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A DESINCORPORAR DEL PATRIMONIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO UN INMUEBLE, PARA QUE SEA DONADO A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" EL 10 DE MARZO DE 2023, SECCIÓN SEGUNDA, TOMO CCXV NÚMERO 45, PÁGINA 55.

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal a donar a título gratuito el inmueble a que hace referencia el artículo anterior a favor del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual queda condicionada a la donación que el Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, realice a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, de una superficie de 12.4 Hectáreas para la edificación de instalaciones para la materialización de una Coordinación de Batallón, dos Compañías y Helipuerto de la Guardia Nacional, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de una superficie de 5 Hectáreas para la construcción de un Hospital General y de la Secretaría de Bienestar, de una superficie de 400 metros cuadrados para destinarlos a la construcción de una sucursal del Banco del Bienestar, y que, en tanto se perfecciona la donación objeto del presente Decreto, el Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, otorgue en comodato el inmueble para los fines antes señalados. La superficie restante deberá ser utilizada por el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el Centro Deportivo Ecológico "Ciudad Jardín Bicentenario" y Sistema de Control de Biogás y de los Lixiviados.	**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal a donar a título gratuito el inmueble a que hace referencia el artículo anterior a favor del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual queda condicionada a la donación que el Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, realice a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, de una superficie de 12.4 Hectáreas para la edificación de instalaciones para la materialización de una Coordinación de Batallón, dos Compañías y Helipuerto de la Guardia Nacional**;** del Instituto Mexicano del Seguro Social, de una superficie de 5 Hectáreas para la construcción de un Hospital General y**,** del **Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo**, de una superficie de 400 metros cuadrados para destinarlos a la construcción de una sucursal del Banco del Bienestar, y que, en tanto se perfecciona la donación objeto del presente Decreto, el Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, otorgue en comodato el inmueble para los fines antes señalados. La superficie restante deberá ser utilizada por el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el Centro Deportivo Ecológico "Ciudad Jardín Bicentenario" y Sistema de Control de Biogás y de los Lixiviados.

A T E N T A M E N T E.- LA PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- RÚBRICA.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 170

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo Tercero del Título Tercero del Libro Décimo Octavo, el primer párrafo y las fracciones I, II y IX del artículo 18.47; y se adiciona el artículo 18.47 Bis al Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS LINEAMIENTOS DE DISEÑO PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y DEPENDIENTES

Artículo 18.47.- Las construcciones o modificaciones que se hagan en edificaciones destinadas para uso del público, deberán incluir elementos urbanísticos y arquitectónicos adecuados a las necesidades de las personas en situación de discapacidad y dependientes en los términos que la ley señale, que les faciliten su uso y desplazamiento, de conformidad con lo siguiente:

I. Contar con rampas accesibles para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas en situación de discapacidad.

II. Los servicios sanitarios accesibles deberán tener al menos, un cubículo destinado para personas en situación de discapacidad debiendo preferentemente localizarse cerca del vestíbulo de entrada y nunca al final de una circulación y tener las características siguientes:

A) a **C)** …

III. a **VIII.** ...

IX. Los edificios e instalaciones públicas deberán contar con señalizaciones en sistema braille, las cuales deberán incluir la denominación de la institución o unidad administrativa, el nombre de la persona titular de la misma, sus atribuciones y funciones, la dirección, y los números y correos electrónicos de contacto.

…

…

Artículo 18.47 Bis.- De conformidad con las características físicas del espacio y diseño de las edificaciones, los servicios sanitarios contarán con cambiadores inclusivos que son servicios accesibles para cubrir las necesidades de asistencia en la higiene de las personas en situación de discapacidad que, además de lo aplicable previsto en el artículo anterior, de manera enunciativa, más no limitativa, contarán con:

a) Puerta corredera de ancho especial para sillas de ruedas de gran tamaño.

b) Espacio con suelo antideslizante.

c) Camilla en altura y con barandilla.

d) Sistema de elevación o grúa.

e) Barras de apoyo ajustable (vertical y horizontal).

f) Contenedor hermético grande.

g) Espejo reclinable.

h) Cortina o Biombo para garantizar la privacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- Presidente.- Dip. Marco Antonio Cruz Cruz.- Secretarias.- Dip. María Elida Castelán Mondragón.- Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 19 de mayo de 2023.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA.- RÚBRICA.**

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Dip. Alicia Mercado Moreno, Presidenta de la Comisión para la Atención de Grupos Vulnerables.

Toluca de Lerdo, Estado de México a___de___de 2023

DIPUTADO MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

La suscrita, **Diputada Alicia Mercado Moreno**, integrante del grupo parlamentario morena, con fundamento en los artículos 6 y 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 38, fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la fracción II y se adiciona una fracción IX al artículo 18.47 del Código Administrativo del Estado de México,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El vínculo existente entre la ética del cuidado y la discapacidad es indisoluble, aunque la primera aún es poco conocida en el ámbito social —este conocimiento es una extensión de la teoría del cuidado que se aplica en las ciencias de la salud— las nuevas teorías sobre diversidad funcional conllevan la obligatoriedad de conocerla y aplicarla en las legislaciones mundiales. La ética del cuidado como teoría moral contiene principios generales con alcance universal, que permite analizar su posible impacto en el modo de entender los principios morales de la ética de la justicia –con los que actúa de manera complementaria–, así, como también en cuestiones jurídicas como los procesos judiciales[1]. Su importancia radica en el reconocimiento de los derechos del cuidado, en el que de manera universal las personas tenemos la obligación de prestar cuidado, así como de recibirlo. En palabras de Romina Faerman “todas las personas tenemos deberes de cuidado respecto de quienes lo necesitan, como parte del deber de atender las necesidades de los otros”.[2]

Todas las personas requerimos o requeriremos de cuidados en alguna etapa de nuestra vida –la infancia y la vejez, por ejemplo, implican relaciones de dependencia–. Algunas personas a su vez necesitan un grado mayor de cuidado, ya sea por razones de enfermedad o en situaciones de discapacidad.

La situación de dependencia se define como un estado de carácter permanente en el que se encuentran las personas que, por razones de edad, enfermedad, discapacidad, y que, ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria[3] o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual, de otros apoyos para su autonomía personal.

Las personas dependientes necesitan imprescindiblemente del apoyo de otras personas para el cuidado y realización de las actividades básicas para el ser humano, siendo principalmente su entorno familiar quien se responsabiliza. Esta vulnerabilidad física, muestra el lado más doloroso del ser humano, que en muchos de estos contextos deja de ser humano, y que nos lleva a un ámbito real de desigualdades, generando un segundo problema que afecta gravemente a este sector de la población: el socioeconómico.

[1] Faerman, Romina, Ética del cuidado: Una mirada diferente en el debate moral, Revista de Teoría del Derecho de laUniversidad de Palermo, 2015, pp. 123.
[2] *Idem* p. 133
[3] Comer, bañarse, vestirse, acostarse y levantarse de la cama, acudir al baño, el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas, entre muchas otras.

El trabajo de las personas cuidadoras, es una labor llena de obligaciones y dedicación, ya que este trabajo conlleva un gran desgastante físico y emocional, en el que rara vez hay una remuneración pecuniaria, y que, por el contrario, cuando una persona decide asumirse como cuidador o cuidadora normalmente empieza a ver afectada su economía y estabilidad emocional, debido a la gran cantidad de recursos que se necesitan para un cuidado digno. Si profundizamos en el análisis de las personas cuidadoras encontramos la persistencia de una asimetría en la organización del cuidado al interior de los hogares, ya que las responsabilidades están concentradas en las mujeres, con una participación débil de los varones. Ello, con las consecuencias desfavorables que conlleva, tales como "la doble jornada laboral para las mujeres"[4] y la desigualdad en el acceso al empleo, a los cargos públicos, a los estudios y espacios académicos, entre tantas otras cuestiones[5].

Aunado a lo anterior, la persona cuidadora y la persona dependiente se ven obligadas a dejar a un lado su individualidad y autonomía para convertirse en lo que conocemos como "un binomio"[6], en el que tienen que aprender a vivir siempre en compañía del otro. Decir que es una tarea fatigante es poco, y si le sumamos la carencia de accesibilidad que encontramos en nuestro estado, para estas personas se vuelve toda una travesía la posibilidad de ayudarlos en actividades que resultan elementales para el respeto de la dignidad humana, como lo es, el conservar una higiene adecuada.

Una de las características de las personas dependientes es que carecen de autonomía, por lo que el uso de pañales es una herramienta indispensable para el mantenimiento de su higiene personal. Cuando las personas dependientes están en etapas tempranas de vida, encontrar un baño público con cambiadores no representa gran dificultad para cubrir las necesidades básicas de higiene. Sin embargo, en nuestro Estado no existen cambiadores inclusivos –este concepto no se debe de confundir con baños accesibles–, necesarios para las personas adultas con discapacidades severas o dependientes, con un diseño adecuado para las maniobras que tienen que realizar las personas cuidadoras. Al no existir cambiadores inclusivos en nuestro Estado, las y los cuidadores realizan los cambios de pañal en el suelo de los baños públicos, exponiéndose a latentes riesgos como son: posibles infecciones por la carencia de higiene, que, con el paso del tiempo generan problemas de rodillas y espalda para las personas cuidadoras por la constante transferencia desde la silla de ruedas. Lamentablemente, maniobrar con una persona dependiente en condiciones poco higiénicas no es la excepción sino la regla para las y los cuidadores, ya que, si no lo hacen de esta manera, tienen que esperar hasta llegar a casa para realizar el cambio de pañal o en el peor de los casos y lo que comúnmente sucede es que deciden aislarse y no salir a la calle.

En nuestro estado no existe el concepto de "cambiadores inclusivos", término que es visibilizado por activistas defensores de los derechos de las personas con discapacidad, quienes buscan una plena inclusión de las personas con diversidad funcional. La necesidad de transitar en nuestro contexto social de los baños accesibles a los cambiadores inclusivos se debe a que los baños accesibles están diseñados para personas autónomas, y no para el resto de la población con discapacidades severas o personas dependientes, fueron pensados para quienes pueden realizar sus actividades diarias de manera independiente y autosuficiente, es decir, sin necesitar del apoyo de otra persona. Si analizamos este ajuste razonable, que en su momento pudo vislumbrar cierta integración, en el contexto actual percibimos que la progresividad de los derechos humanos de las personas con discapacidad y dependientes ha dejado atrás esta visión en la que las políticas públicas solo están pensadas para personas autónomas que no necesitan de apoyo físico. Los nuevos estándares de inclusión señalan que los "baños accesibles estándar" o lo que conocemos actualmente como "baños para personas con discapacidad" no cuentan con las herramientas básicas para utilizarlos de una forma fácil, autónoma y digna.

La creación de cambiadores inclusivos en nuestro Estado estaría enfocada en cubrir una necesidad para una sociedad en la que regularmente no se piensa. Los cambiadores inclusivos son la evolución de los baños accesibles, ya que estos permitirían que las personas con discapacidades y dependencia puedan participar en un mayor número de actividades fuera de casa durante periodos más largos de tiempo, y les proporcionaría una mayor autonomía, accesibilidad, inclusión y calidad de vida.

[4] La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 4883/2017 estableció nuevos criterios sobre el principio de equidad respecto de la institución de compensación hacia las mujeres, reconociendo la doble jornada laboral: "La doble jornada consiste en, precisamente, el reconocimiento de que algunas mujeres además de tener un empleo o profesión, también realizan actividades laborales dentro del hogar y de cuidado de los hijos. Normalmente, este trabajo doméstico no es remunerado y representa un costo de oportunidad para las mujeres."p.14-15.

[5] Pautassi, Laura y Corina Rodríguez Enríquez, *coord.*, La organización social del cuidado de niños y niñas. Elementos para la construcción de una agenda de cuidados en Argentina, Buenos Aires, Asociación por los Derechos Civiles, Centro Interdisciplinario de Políticas Públicas y Equipo Latinoamericano de Género, 2014, p. 176.

[6] Conjunto de dos personas o cosas tomadas como unidad o como elementos en equilibrio o dependientes uno de otro.

Para mejorar la vida de las personas en situación de discapacidad y dependientes es necesaria una atención integral centrada en la persona y en su entorno, construyendo espacios no sólo para las personas autónomas sino para aquellas quienes viven discapacidades severas, profundas o con necesidad de apoyos complejos, que cuenten con el equipamiento adecuado para cubrir sus necesidades higiénicas básicas, y el espacio suficiente para el apoyo de familiares y/o cuidadores. Sólo de esta manera podríamos hablar de una verdadera inclusión, ya que permitiría a estas personas participar en un mayor número de actividades de ocio y tiempo libre, con la misma dignidad que los demás.

Esta propuesta legislativa pretende que nuestro Estado pueda evolucionar paulatinamente de los baños accesibles a los cambiadores inclusivos y establecer las características básicas con las que deberán contar, como son:

- Puerta corredera de ancho especial para sillas de ruedas de gran tamaño.
- Espacio de 12 m2 con suelo antideslizante.
- Camilla abatible eléctrica, regulable en altura y con barandilla.
- Sistema de grúa con riel en techo para transferencias.
- Inodoro con barras de apoyo ajustable (vertical y horizontal).
- Lavabo, dispensador de jabón y de toallas de papel, todo ello accesible.
- Contenedor hermético grande para desechables.
- Espejo reclinable.
- Biombo para garantizar la privacidad e intimidad de la persona en el momento del cambio.

Bajo está narrativa, proponemos que para la creación de políticas públicas que permitan el incremento paulatino de cambiadores inclusivos el Instituto Mexiquense para la Discapacidad en coordinación con la Secretaría de Salud, el DIFEM y los SMDIF sean las autoridades encargadas de la certificación correspondiente, ya que, consideramos de suma importancia que cada etapa del diseño, suministro, instalación, mantenimiento y registro de cambiadores inclusivos garantice coherencia en el diseño, control de calidad, pero sobre todo, una verdadera inclusión para las personas en situación de discapacidad y dependientes, que en todo momento se cumplan con los estándares necesarios y con las necesidades y expectativas de las personas que los usan, así como de sus cuidadores.

El pasar del tiempo poco nos ha enseñado de la situación de discapacidad y dependencia, hemos volteado nuestras miradas hacia otros lados, y hoy tenemos una gran deuda legislativa con estas personas. Por esta razón, el Grupo Parlamentario de Morena busca reconocer que las personas en situación de discapacidad y dependientes tienen derecho a salir y disfrutar de las mismas actividades que los demás, y dado que, los baños “adaptados o accesibles” públicos existentes no se ajustan a las necesidades de todas las personas con discapacidad y dependencia.

Bajo este contexto proponemos avanzar hacia una ética del cuidado, empezando con la posibilidad de poder cambiar a nuestros familiares dignamente en los lugares públicos.

Ser inclusivos no es preferencial, es obligatorio.

ATENTAMENTE: DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO.- PRESENTANTE.- DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ.- DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA.- DIP. ELBA ALDANA DUARTE.- DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.- DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ.- DIP. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA.- DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.- DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA.- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ.- DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.- DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ.- DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.- DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ.- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ.- DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ.- DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER.- DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMÚDEZ.- DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.- DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS.- DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES.- DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES.- DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ.- DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 18.47 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXI" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa Para la Atención de Grupos Vulnerables, para su estudio y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II y se adiciona una fracción IX al artículo 18.47 del Código Administrativo del Estado de México, presentada por la Diputada Alicia Mercado Moreno integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Desarrollado el estudio de la iniciativa y discutido en la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

1.- En sesión de la “LXI” Legislatura desarrollada el día once de abril de dos mil veintitrés, la Diputada Alicia Mercado Moreno integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II y se adiciona una fracción IX al artículo 18.47 del Código Administrativo del Estado de México.

2.- En la citada sesión fue enviada la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Comisión Legislativa Para la Atención de Grupos Vulnerables, para su estudio y dictamen.

3.- El día once de abril de dos mil veintitrés, por oficio, los Secretarios de la Directiva de la “LXI” Legislatura hicieron llegar la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Presidenta de la Comisión Legislativa Para la Atención de Grupos Vulnerables, para su estudio y dictamen.

4.- Por conducto del Secretario Técnico de la Comisión Legislativa fue distribuida copia íntegra de la Iniciativa con Proyecto de Decreto a cada integrante de la Comisión Legislativa Para la Atención de Grupos Vulnerables.

5.- En fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Comisión Legislativa Para la Atención de Grupos Vulnerables, dio inició al análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y realizó reunión de trabajo, y el día veintisiete de abril llevó a cabo reunión de análisis y dictamen.

6.- En consecuencia, es procedente reformar el título del capítulo tercero denominado De los lineamientos de diseño para personas con discapacidad, así como la fracción II y IX del artículo 18.47 y adicionar el artículo 18.47 BIS al Código Administrativo del Estado de México. Con el propósito de establecer los cambiadores inclusivos en edificios públicos, que les faciliten su uso y desplazamiento.

CONSIDERACIONES.

La “LXI” Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa con proyecto decreto, de acuerdo en lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Análisis y Valoración de los Argumentos.

Coincidimos con la argumentación en la iniciativa en cuanto a que el vínculo existente entre la ética del cuidado y la discapacidad es indisoluble, aunque la primera aún es poco conocida en el ámbito social —este conocimiento es una extensión de la teoría del cuidado que se aplica en las ciencias de la salud—las nuevas teorías sobre diversidad funcional conllevan la obligatoriedad de conocerla y aplicarla en las legislaciones mundiales. La ética del cuidado como teoría moral contiene principios generales con alcance universal, que permite analizar su posible impacto en el modo de entender los principios morales de la ética de la justicia –con los que actúa de manera complementaria–, así, como también en cuestiones jurídicas como los procesos judiciales. Su importancia radica en el reconocimiento de los derechos del cuidado, en el que de manera universal las personas tenemos la obligación de prestar cuidado, así como de recibirlo.

Destacamos, también las palabras de Romina Faerman “todas las personas tenemos deberes de cuidado respecto de quienes lo necesitan, como parte del deber de atender las necesidades de los otros”.

En efecto todas las personas requerimos o requeriremos de cuidados en alguna etapa de nuestra vida –la infancia y la vejez, por ejemplo, implican relaciones de dependencia–. Algunas personas a su vez necesitan un grado mayor de cuidado, ya sea por razones de enfermedad o en situaciones de discapacidad.

Resulta muy importante tener presente la situación de dependencia que se define como un estado de carácter permanente en el que se encuentran las personas que, por razones de edad, enfermedad, discapacidad, y que, ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual, de otros apoyos para su autonomía personal, como se afirma en la iniciativa.

Estamos de acuerdo en que, las personas dependientes necesitan imprescindiblemente del apoyo de otras personas para el cuidado y realización de las actividades básicas para el ser humano, siendo principalmente su entorno familiar quien se responsabiliza. Esta vulnerabilidad física, muestra el lado más doloroso del ser humano, que en muchos de estos contextos deja de ser humano, y que nos lleva a un ámbito real de desigualdades, generando un segundo problema que afecta gravemente a este sector de la población: el socioeconómico. Por eso, las y los Representantes Populares estamos obligados a revisar la ley para favorecer el cuidado y atención esencial de las personas dependientes.

Compartimos plenamente lo expuesto en la iniciativa, resultando que el trabajo de las personas cuidadoras, es una labor llena de obligaciones y dedicación, ya que este trabajo conlleva un gran desgastante físico y emocional, en el que rara vez hay una remuneración pecuniaria, y que, por el contrario, cuando una persona decide asumirse como cuidador o cuidadora normalmente empieza a ver afectada su economía y estabilidad emocional, debido a la gran cantidad de recursos que se necesitan para un cuidado digno.

Es evidente que si profundizamos en el análisis de las personas cuidadoras encontramos la persistencia de una asimetría en la organización del cuidado al interior de los hogares, ya que las responsabilidades están concentradas en las mujeres, con una participación débil de los varones. Ello, con las consecuencias desfavorables que conlleva, tales como “la doble jornada laboral para las mujeres” y la desigualdad en el acceso al empleo, a los cargos públicos, a los estudios y espacios académicos, sobre todo.

Una gran verdad se desprende de la iniciativa cuando afirma que la persona cuidadora y la persona dependiente se ven obligadas a dejar a un lado su individualidad y autonomía para convertirse en lo que conocemos como “un binomio”, en el que tienen que aprender a vivir siempre en compañía del otro. Decir que es una tarea fatigante es poco, y si le sumamos la carencia de accesibilidad que encontramos en nuestro estado, para estas personas se vuelve toda una travesía la posibilidad de ayudarlos en actividades que resultan elementales para el respeto de la dignidad humana, como lo es, el conservar una higiene adecuada.

Entendemos que una de las características de las personas dependientes es que carecen de autonomía, por lo que el uso de pañales es una herramienta indispensable para el mantenimiento de su higiene personal. Cuando las personas dependientes están en etapas tempranas de vida, encontrar un baño público con cambiadores no representa gran dificultad para cubrir las necesidades básicas de higiene. Sin embargo, en nuestro Estado no existen cambiadores inclusivos –este concepto no se debe de confundir con baños accesibles–, necesarios para las personas adultas con discapacidades severas o dependientes, con un diseño adecuado para las maniobras que tienen que realizar las personas cuidadoras. Al no existir cambiadores inclusivos en nuestro Estado, las y los cuidadores realizan los cambios de pañal en el suelo de los baños públicos, exponiéndose a latentes riesgos como son: posibles infecciones por la carencia de higiene, que, con el paso del tiempo generan problemas de rodillas y espalda para las personas cuidadoras por la constante transferencia desde la silla de ruedas.

Apreciamos que siendo nuestra obligación como Representantes Populares mejorar las condiciones de atención y cuidados lamentablemente, maniobrar con una persona dependiente en condiciones poco higiénicas no es la excepción sino la regla para las y los cuidadores, ya que, si no lo hacen de esta manera, tienen que esperar hasta llegar a casa para realizar el cambio de pañal o en el peor de los casos y lo que comúnmente sucede es que deciden aislarse y no salir a la calle.

Debemos integrar a la legislación del Estado de México, el concepto de “cambiadores inclusivos”, término que es visibilizado por activistas defensores de los derechos de las personas con discapacidad, quienes buscan una plena inclusión de las personas con diversidad funcional.

La necesidad de transitar en nuestro contexto social de los baños accesibles a los cambiadores inclusivos se debe a que los baños accesibles están diseñados para personas autónomas, y no para el resto de la población con discapacidades severas o personas dependientes, fueron pensados para quienes pueden realizar sus actividades diarias de manera independiente y autosuficiente, es decir, sin necesitar del apoyo de otra persona.

Se trata de un ajuste razonable, que en su momento pudo vislumbrar cierta integración, en el contexto actual percibimos que la progresividad de los derechos humanos de las personas con discapacidad y dependientes ha dejado atrás esta visión en la que las políticas públicas solo están pensadas para personas autónomas que no necesitan de apoyo físico. Los nuevos estándares de inclusión señalan que los “baños accesibles estándar” o lo que conocemos actualmente como “baños para personas con discapacidad” no cuentan con las herramientas básicas para utilizarlos de una forma fácil, autónoma y digna.

Es conveniente la creación de cambiadores inclusivos en nuestro Estado y que se enfoque a cubrir una necesidad para una sociedad en la que regularmente no se piensa. Los cambiadores inclusivos son la evolución de los baños accesibles, ya que estos permitirían que las personas con discapacidades y dependencia puedan participar en un mayor número de actividades fuera de casa durante periodos más largos de tiempo, y les proporcionaría una mayor autonomía, accesibilidad, inclusión y calidad de vida.

Análisis y Estudio Técnico del Texto Normativo.

Coincidimos en que para mejorar la vida de las personas en situación de discapacidad y dependientes es necesaria una atención integral centrada en la persona y en su entorno, construyendo espacios no sólo para las personas autónomas sino para aquellas quienes viven discapacidades severas, profundas o con necesidad de apoyos complejos, que cuenten con el equipamiento adecuado para cubrir sus necesidades higiénicas básicas, y el espacio suficiente para el apoyo de familiares y/o cuidadores. Sólo de esta manera podríamos hablar de una verdadera inclusión, ya que permitiría a estas personas participar en un mayor número de actividades de ocio y tiempo libre, con la misma dignidad que los demás; por lo tanto, es procedente que pretende que nuestro Estado pueda evolucionar paulatinamente de los baños accesibles a los cambiadores inclusivos.

En consecuencia, es pertinente que para la creación de políticas públicas que permitan el incremento paulatino de cambiadores inclusivos el Instituto Mexiquense para la Discapacidad en coordinación con la Secretaría de Salud, el DIFEM y los SMDIF sean las autoridades encargadas de la certificación correspondiente, ya que, consideramos de suma importancia que cada etapa del diseño, suministro, instalación, mantenimiento y registro de cambiadores inclusivos garantice coherencia en el diseño, control de calidad, pero sobre todo, una verdadera inclusión para las personas en situación de discapacidad y dependientes, que en todo momento se cumplan con los estándares necesarios y con las necesidades y expectativas de las personas que los usan, así como de sus cuidadores.

Cabe resaltar que el pasar del tiempo poco nos ha enseñado de la situación de discapacidad y dependencia, hemos volteado nuestras miradas hacia otros lados, y hoy tenemos una gran deuda legislativa con estas personas.

Por ello, debemos garantizar que las personas en situación de discapacidad y dependientes ejerzan el derecho a salir y disfrutar de las mismas actividades que los demás, adecuando los baños “adaptados o accesibles” públicos existentes para que se ajusten a las necesidades de todas las personas con discapacidad y dependencia.

Por lo tanto, es procedente reformar el título del capítulo tercero denominado De los lineamientos de diseño para personas con discapacidad, así como la fracción II y IX del artículo 18.47 y adicionar el artículo 18.47 BIS al Código Administrativo del Estado de México. Con el propósito de establecer los cambiadores inclusivos en edificios públicos, que les faciliten su uso y desplazamiento.

Por las razones enunciadas, y analizados y valorados los argumentos; realizado el estudio técnico del Proyecto de Decreto; demostrado el beneficio social de la iniciativa de decreto; y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II y se adiciona una fracción IX al artículo 18.47 del Código Administrativo del Estado de México, presentada por la Diputada Alicia Mercado Moreno integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase el Proyecto de Decreto al Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil veintitrés.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 27/ABRIL/2023
ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 18.47 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

COMISIÓN LEGISLATIVA
PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Alicia Mercado Moreno	√		
Secretaria Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco			
Prosecretaria Dip. Ma Josefina Aguilar Sánchez	√		
Dip. Elba Aldana Duarte	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rosa María Zetina González	√		
Dip. Dionicio Jorge García Sánchez	√		
Dip. Ana Karen Guadarrama Santamaría	√		
Dip. Lilia Urbina Salazar	√		
Dip. Martha Amalia Moya Bastón	√		
Dip. Francisco Brian Rojas Cano	√		
Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero			
Dip. María Elida Castelán Mondragón			

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 171

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3, 6, 21, 22, 23, 24, 25, 26, la fracción III del artículo 27, la fracción XI del artículo 35, la denominación del Capítulo I Ter, el artículo 36 Quáter, el primer y cuarto párrafo del artículo 36 Sexies, la fracción XXVI Bis del artículo 40, la fracción XXVIII al artículo 41; y se adicionan los artículos 24 Bis, 25 Ter, 25 Quáter, 25 Quinquies, 25 Sexies, 25 Septies, 25 Octies, 25 Nonies, un último párrafo al artículo 36 Sexies, la fracción XXVI Ter al artículo 40 y la fracción XXIX al artículo 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Actualización: Proceso permanente de formación, desde la perspectiva de género, con la finalidad de incorporar a la administración y gestión pública los avances y nuevas perspectivas en materia de igualdad, equidad y derechos humanos de las mujeres; la formación, especialización y actualización deben entenderse como parte de un proceso integral y continúo de comprensión y conocimiento de la perspectiva de género;

II. Alerta de Violencia de Género: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias;

III. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;

IV. Derechos Humanos de las Mujeres y las Niñas: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará), la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, y demás Instrumentos y Acuerdos Internacionales en la materia;

V. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VI. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

VII. Especialización: Son los conocimientos específicos construidos desde la perspectiva de género que deben articularse con la disciplina académica de las y los funcionarios, a fin de aplicar y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, los derechos humanos de las mujeres y el derecho a una vida libre de violencia;

VIII. Formación General: Premisas teóricas, metodológicas y conceptos fundamentales sobre la perspectiva de género que deben recibir todas y todos los servidores públicos que integran la administración pública estatal y municipal, con la finalidad de incorporar esta visión al diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, las acciones y los programas de su competencia, así como en sus relaciones laborales;

IX. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

X. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XI. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México;

XII. Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XIII. Mecanismo: Al mecanismo interinstitucional para el seguimiento y cumplimiento de las acciones estratégicas y de las medidas de las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y la Declaratoria por Desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres para el Estado de México;

XIV. Misoginia: Son conductas de odio contra las niñas, las adolescentes y las mujeres que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;

XV. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia de género contra las mujeres y las niñas.

Las modalidades, de manera enunciativa y no limitativa, son: violencia familiar, digital y violencia mediática, laboral y docente, violencia en la comunidad, violencia institucional, obstétrica, política y feminicida;

XVI. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XVII. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;

XVIII. Persona agresora: La persona que inflige cualquier tipo de violencia de género contra las niñas, las adolescentes y las mujeres;

XIX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres; se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XX. Presupuestos con Perspectiva de Género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la igualdad e integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;

XXI. Programa: El Programa Integral para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de México;

XXII. Programa Nacional: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a nivel Nacional;

XXIII. Refugios: Son los centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y por asociaciones civiles para la acogida, atención y protección de las mujeres sus hijas e hijos víctimas de violencia y/o en condiciones de vulnerabilidad que pongan en riesgo su vida;

XXIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXVI. Tipos de Violencia: Son los actos u omisiones que constituyen delito y dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres. Los tipos de violencia son: psicológica, emocional, física, patrimonial, económica y sexual;

XXVII. Víctima: La mujer, niña o adolescente a quien se le inflige cualquier tipo de violencia, y

XXVIII. Violencia de Género: Hace referencia a cualquier acto u omisión dañino dirigido contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en las normas perjudiciales, el abuso de poder y en las desigualdades de género. La violencia de género constituye una grave violación a los derechos humanos que puede tener como resultado amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y las niñas y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres y las niñas involucra tanto a las personas como a la sociedad en sus distintas formas y organizaciones, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres.

La violencia de género se ejerce tanto en el ámbito privado como en el público manifestándose en diversos tipos y modalidades.

Artículo 6.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas de los gobiernos estatal y municipales son:

I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural entre mujeres y hombres;

II. La dignidad de las mujeres;

III. La no-discriminación;

IV. La libertad de las mujeres;

V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;

VI. La perspectiva de género;

VII. La debida diligencia;

VIII. La interseccionalidad;

IX. La interculturalidad, y

X. El enfoque diferencial.

Artículo 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal del Estado de México.

Artículo 22.- El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.

Artículo 23.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivos:

I. Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;

II. Generar condiciones y las políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra;

III. Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas del Estado y Municipios que agravian los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan.

Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias deberán:

A. Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las acciones que deberán realizarse;

B. Elaborar un Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:

a) El motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;

b) Las acciones que deberán desempeñar para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado, la ruta de acción, los plazos para su ejecución y la asignación de responsabilidades definidas para cada uno de los poderes y órdenes de gobierno, según corresponda;

c) Los indicadores de seguimiento y cumplimiento de las acciones que deben realizar los ayuntamientos, las instancias de la Administración Pública del Estado de México, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Poder Judicial del Estado de México y la Legislatura del Estado de México;

C. Implementar las acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan;

D. Las autoridades estatales y municipales incluidas en el Programa de Acciones Estratégicas, el Poder Judicial del Estado de México, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Legislatura del Estado de México deberán presentar informes, ante el Mecanismo, por lo menos cada seis meses para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria, y

E. Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Legislatura deberá aprobar una partida presupuestal para este fin y le dará seguimiento.

El procedimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá observar en todo momento los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad de las etapas.

Artículo 24.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado;

II. Existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las mujeres, adolescentes y niñas, de conformidad con lo establecido en esta ley, y

III. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

Artículo 24 Bis.- La alerta de violencia de género por agravio comparado tendrá como finalidad eliminar las desigualdades producidas por un ordenamiento jurídico o políticas públicas municipales que impidan el reconocimiento o el ejercicio pleno

de los Derechos Humanos de las Mujeres protegidos en todos aquellos instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por el Estado mexicano, a través de acciones gubernamentales previstas en el artículo 23 de la Ley.

El agravio comparado se presenta cuando un ordenamiento jurídico vigente o una política pública municipal contenga alguno de los siguientes supuestos y éstos transgredan los Derechos Humanos de las Mujeres:

I. Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres de un municipio;

II. No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio, o

III. Se genere una aplicación desigual de la reglamentación municipal, lesionándose los Derechos Humanos de las Mujeres, así como los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 25.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres iniciará su trámite ante la Secretaría de las Mujeres:

I. A solicitud de organismos públicos autónomos de derechos humanos;

II. A solicitud de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas o por colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante;

III. A solicitud de cualquier municipio, o

IV. A partir de la identificación por parte de las Secretaría de las Mujeres del incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado.

A fin de garantizar el análisis expedito y la tramitación oportuna, cuando se presenten diversas solicitudes de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres y exista identidad en las autoridades o hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, se podrán acumular tanto el trámite, como las medidas que deberán ser adoptadas.

Artículo 25 Ter.- La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, deberá incluir lo siguiente:

I. El motivo de la misma;

II. La información que sustenta la determinación;

III. Las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de atención, de reparación del daño, legislativas y reglamentarias propuestas;

IV. La solicitud a las autoridades responsables, de la asignación o reorientación de recursos presupuestales, humanos y materiales necesarios para hacer frente a la misma, y

V. El territorio que abarcan las medidas a implementar y, en su caso, las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 25 Quáter.- Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Secretaría de las Mujeres, la Dirección o el Instituto Municipal de las Mujeres, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes; así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá como objetivo fundamental analizar, valorar y emitir recomendaciones que mejoren la implementación de acciones que se generen con motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, a través de las siguientes acciones:

A. Proponer a las instancias competentes las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para ser establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;

B. Brindar asesoría técnica a las autoridades encargadas de instrumentar las medidas señaladas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y

C. Analizar y dictaminar los informes periódicos presentados por las autoridades responsables de cumplir con la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Dichos informes y dictámenes deberán presentarse anualmente.

Artículo 25 Quinquies.- El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá 30 días naturales para realizar un análisis sobre los hechos de violencia señalados en la solicitud; cuando del análisis realizado se desprenda la procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se deberán elaborar conclusiones que incluyan propuestas de acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y de reparación del daño, según corresponda y, en su caso, las propuestas de adecuaciones legislativas y normativas necesarias.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario deberá escuchar a las víctimas de los casos de violencia contra las mujeres que se analizan, a fin de incorporar en las conclusiones y medidas a adoptar, sus necesidades y propuestas.

En caso de considerar la improcedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se presentarán por escrito los argumentos que sustenten dicha determinación.

El tiempo entre la admisión de la solicitud de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres y la Declaratoria no podrá exceder los 45 días naturales.

En caso de que la Alerta de Violencia de Género sea procedente la Secretaría General de Gobierno hará los trámites necesarios para su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

Artículo 25 Sexies.- En los casos donde la Secretaría de las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se podrá emitir por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el Informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría de las Mujeres, realizará el informe correspondiente para que, en su caso, la Secretaría General de Gobierno emita la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

La Secretaría de las Mujeres, a solicitud de Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, si se estima necesario, podrá otorgar una prórroga de hasta treinta días hábiles para la emisión de Informe de conclusiones.

Artículo 25 Septies.- La solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá contener al menos lo siguiente:

I. Narración de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud;

II. Territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia;

III. Las autoridades responsables de atender la violencia señalada, y

IV. Los demás requisitos de forma que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 25 Octies.- Corresponderá al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, declarar la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

La persona titular de la Secretaría General de Gobierno notificará, en un plazo no mayor a cinco días naturales, contados a partir de que se haya declarado la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, a las personas titulares de los poderes Legislativo y Judicial, así como de la Fiscalía General de Justicia del Estado o a los municipios la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Una vez notificada la Alerta, las autoridades estatales y de los municipios, de manera inmediata y coordinada deberán implementar el Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento.

El Programa de Acciones Estratégicas deberá contener, al menos las siguientes características:

I. Estar alineado a la política integral y programas locales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Las acciones para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado;

III. Los plazos para su ejecución;

IV. La asignación de responsabilidades a las autoridades competentes;

V. Los recursos presupuestales destinados para dichas actividades;

VI. Los indicadores de evaluación, seguimiento y cumplimiento de las acciones, o

VII. La estrategia de difusión de los resultados alcanzados en el territorio materia de la Alerta de Violencia de Género.

Artículo 25 Nonies.- La Secretaría de las Mujeres dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de la violencia identificada en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Artículo 26.- El Gobierno Estatal cuando así lo considere, podrá solicitar, a través de la Secretaría de las Mujeres, al Gobierno Federal su colaboración y acompañamiento en las acciones y medidas que se determinen en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

Artículo 27.- …

I. a **II.** …

III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

...

a) a **b)** …

Artículo 35.- …

I. a **X.** …

XI. La Legislatura a través de las Presidencias de las Comisiones Legislativas Para la Igualdad de Género y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición;

XII. a **XV.** …

…

CAPÍTULO I TER
DEL MECANISMO

Artículo 36 Quáter.- Para la conformación del mecanismo, la o el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Secretaría de las Mujeres, convocará a las y los titulares de los tres poderes del Estado, a las dependencias y organismos del Ejecutivo Estatal, a los organismos autónomos, así como a las y los presidentes municipales que correspondan, a fin de implementar el mecanismo de seguimiento de las medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para atender y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, mismos que se reunirán de manera mensual y de manera extraordinaria cuando sea necesario, con la finalidad de verificar los avances y el cumplimiento con el que se cuenta por parte de cada una de las áreas responsables.

Artículo 36 Sexies.- Las dependencias y organismos de los tres poderes, los organismos autónomos, así como los municipios que sean convocados a integrar las mesas de trabajo del mecanismo, deberán designar a una servidora o servidor público que tendrá el carácter de enlace, quien dará seguimiento a todas las acciones derivadas de la instalación

del mecanismo, con independencia del motivo que originó su instalación, lo anterior siempre y cuando las o los titulares de los mismos no estén en posibilidades de acudir a las sesiones mensuales.

…

…

Para el seguimiento de las acciones implementadas y acuerdos que se determinen en las sesiones, la o el enlace designado por las dependencias, organismos de los tres poderes, organismos autónomos y municipios, deberá rendir de manera mensual un informe pormenorizado dirigido a la persona titular de la Secretaría de las Mujeres quien, en caso de así considerarlo pertinente, podrá convocar a una sesión extraordinaria a efecto de solicitar precisiones respecto del informe presentado.

La implementación del mecanismo culminará hasta que la o el titular del Poder Ejecutivo Estatal lo decrete, a través de los mecanismos establecidos en el Reglamento de esta Ley, en el caso de la Alerta de Género contra las Mujeres que haya declarado la Secretaría General de Gobierno. O bien, cuando la Secretaría de Gobernación lo notifique a la entidad, si la Alerta de Género contra las Mujeres hubiese sido declarada por el Gobierno Federal.

Artículo 40.- …

I. a **XXVI.** …

XXVI Bis. Crear Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia al interior de las dependencias del Poder Ejecutivo y sus organismos auxiliares, en términos de lo previsto en el Capítulo Noveno Bis de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México;

XXVI Ter. Realizar las acciones necesarias para implementar el Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento de las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, y

XXVII. ...

Artículo 41. …

I. a **XXVII.** …

XXVIII. Diseñar e instrumentar, en colaboración con el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, programas de formación, capacitación y profesionalización con perspectiva de género de las y los servidores públicos, a través de cursos, seminarios, talleres, diplomados y/o especialidades académicas, y

XXIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XI del artículo 11, la fracción VII del artículo 34 Ter; y se adiciona la fracción VIII al artículo 34 Ter de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 11. …

I. a **X.** …

XI. La Legislatura a través de las Presidencias de las Comisiones Legislativas Para la Igualdad de Género y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición;

XII. a **XV.** …

…

Artículo 34 Ter.- …

I. a **VI.** …

VII. Brindar asesoramiento especializado, en la materia que le corresponde, al enlace designado ante el mecanismo interinstitucional de seguimiento de las medidas de seguridad, prevención y justicia, para atender y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, así como coadyuvar con aquél en las responsabilidades que se le encomienden para el cumplimiento de las acciones y acuerdos que se determinen en sus sesiones, y

VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se deroga toda disposición, de igual o menor jerarquía, contraria al presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado en un plazo que no exceda los noventa días naturales después de publicado el presente Decreto, deberá reformar el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México para darle cumplimiento.

QUINTO. Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, la Legislatura del Estado de México, dentro del ejercicio fiscal correspondiente, asignará los recursos necesarios para la correcta implementación de los Programas de Acciones Estratégicas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- Presidente.- Dip. Marco Antonio Cruz Cruz.- Secretarias.- Dip. María Elida Castelán Mondragón.- Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 19 de mayo de 2023.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA.- RÚBRICA.**

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Dip. Karina Labastida Sotelo, Presidenta de la Comisión para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición.

"… la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades."

Convención de Belém do Pará - Preámbulo

Toluca de Lerdo, Estado de México, a de 27 de septiembre de 2022.

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LXI
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Diputada Karina Labastida Sotelo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena y en su nombre, con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30 primer párrafo y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 de su Reglamento, someto a su elevada consideración, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México** y del **Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en materia de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres,** de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 1 de febrero de 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

Esta Ley, estableció por primera vez el mecanismo denominado **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres** (AVGM), considerado como el "conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad" (art.22). La **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres** es un instrumento protector de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo,[1] que tiene como objetivo "garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, el cese de la violencia contra ellas y eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos" (art. 23).

Desde su creación a la fecha, han sido admitidas 36 solicitudes de alerta de violencia de género contra las mujeres y se han declarado 25.[2] Dentro de éstas, dos corresponden al Estado de México: la primera, por feminicidio y la segunda, por la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, decretadas el 31 de julio de 2015 y el 20 de septiembre de 2019, respectivamente.

[1] Lucas, B & Roth, F. (2018). **México, Mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres Informe de evaluación del funcionamiento del mecanismo.** junio 08, 2022, de EUROsocial Sitio web: https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2019/05/InformeMAVGCM-EUROSOCIAL.pdf, p. 3
[2] Secretaría de Gobernación. (04 de marzo de 2016). **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.** junio 8, 2022, de Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres Sitio web: https://www.gob.mx/conavim/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres

Cabe señalar que, en los últimos años se cuestionó la efectividad de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM). Existen diversos estudios serios en la materia que detectaron algunas de sus fortalezas y debilidades. De forma somera, se mencionan algunas:

Fortalezas de la AVGM:

- Contribuye a visibilizar la violencia feminicida que sufren niñas, adolescentes y mujeres; [3]
- Fomenta un trabajo interinstitucional coordinado para luchar contra la violencia de género contra las mujeres;[4]
- Genera vías de comunicación entre las diferentes dependencias del servicio público;
- Permite corregir marcos normativos discriminatorios y situaciones de violencia desatendidas por las autoridades estatales.[5]
- Es una herramienta útil para impulsar el cumplimiento de la LGAMVLV, la construcción de políticas públicas y la rendición de cuentas. [6], [7]

Debilidades de la AVGM:[8]

- La legislación no contemplaba el procedimiento para levantarla o suspenderla;[9]
- A pesar de que la AVGM es una medida de emergencia, no todos los objetivos que perseguía contemplados en la Ley, correspondían a esa la lógica de emergencia;[10]
- No se convirtió en una política pública efectiva para prevenir, atender y enfrentar el feminicidio en México. Los índices delictivos registrados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a nivel nacional y de nuestro Estado, corroboran su aumento:

FEMINICIDIO		
Año	Número de delitos por cada 100 mil mujeres	
	Nacional	Estado de México
2015	0.67	0.71
2016	0.97	0.67
2017	1.17	0.81
2018	1.40	1.32
2019	1.47	1.37
2020	1.45	1.68
2021	1.49	1.61

Las debilidades de la AVGM, el incremento de los feminicidios y la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar a las niñas, las adolescentes y las mujeres, el derecho a una vida libre de violencia, obligaron al Congreso de la Unión a fortalecer y mejorar dicho mecanismo. Siguiendo el proceso legislativo correspondiente, el 29 de abril de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **Decreto por el que SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES**.

[3] Católicas por el Derecho a Decidir A.C. y Observatorio Nacional de Feminicidio. (2018). **Alertas de Violencia de Género en México: Buenas Prácticas y Recomendaciones.** Ciudad de México, México: Fondo Canadá para Iniciativas Locales, pág. 28.
[4] Lucas, B & Roth, F., Op. Cit. p. 19.
[5] Lucas, B & Roth, F. *Op. Cit.* p. 18
[6] Lucas, B & Roth, F. *Ibídem,* p. 19
[7] Lucas, B & Roth, F. *Ibídem,* p. 16.
[8] Estas debilidades fueron detectadas antes de la publicación y entrada en vigor del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2022.
[9] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2019). **Análisis de las Buenas Prácticas del Mecanismo de Declaratoria de Alerta de Género en contra de las Mujeres.** diciembre 08, 2022, de Comisión Nacional Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Sitio web: https://portales.segob.gob.mx/work/models/Transparencia/Resource/6/1/images/Analisis_AVGM.pdf, p. 14.
[10] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2019). **Análisis de las Buenas Prácticas del Mecanismo de Declaratoria de Alerta de Género en contra de las Mujeres.** diciembre 08, 2022, de Comisión Nacional Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Sitio web: https://portales.segob.gob.mx/work/models/Transparencia/Resource/6/1/images/Analisis_AVGM.pdf, p. 17.

Cabe destacar que, en el proceso legislativo del citado Decreto, se contó con la colaboración de ONU MUJERES a través de la Iniciativa Spotlight, en el marco de un Convenio de Colaboración suscrito el 10 de febrero de 2021 con la Cámara de Diputados y el 7 de abril del 2021 con el Senado de la República.

La Iniciativa Spotlight que es una alianza multiactor entre la Unión Europea y la Organización de las Naciones Unidas, que busca eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo. En México, presta especial atención a prevenir y erradicar las tasas de feminicidio.

En la implementación de esta Iniciativa participan en coordinación con el Gobierno de México, grupos de la sociedad civil y seis agencias de la ONU: la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres; el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD; el Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNFPA; la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, UNODC; la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU DH, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

Consecuentemente, el programa interinstitucional de la Iniciativa Spotlight está diseñado para fortalecer, complementar y respaldar los mecanismos, programas e iniciativas existentes a nivel federal, destinados a erradicar el feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres y niñas en México; y tiene, además, un enfoque específico en el acceso a la justicia y la lucha contra la impunidad en el tema de la violencia contra mujeres y niñas. Por ello, con base en el Programa de País de la Iniciativa Spotlight fueron seleccionados para iniciar con la implementación del proyecto, además del orden federal, las entidades federativas de Chihuahua, Estado de México y Guerrero.

En ese sentido, el 17 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la firma del Memorando de Entendimiento entre la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (“ONU Mujeres”) y la LXI Legislatura del Estado de México, en el marco de la referida Iniciativa Spotlight.

Derivado de esta colaboración, entre la Legislatura del Estado de México y ONU Mujeres, el 24 de marzo de 2022, con el apoyo de todas las diputadas de la LXI Legislatura del Estado de México -un hecho relevante en la historia del estado por lograr unir a todas las fuerzas políticas de esta Soberanía-, se presentó ante el Pleno un paquete de reformas para modificar 17 leyes estatales que buscan fortalecer la protección de los derechos de mujeres, niñas y adolescentes del Estado de México en materia de: feminicidio; violencia familiar; desaparición de niñas y mujeres; feminicidio infantil; violencia sexual; y derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio. Por lo que actualmente se discuten y analizas dichas propuestas en Comisiones.

Es en este ejercicio de trasformación normativa sin precedentes, para que las mujeres en el Estado de México vivan una vida libre de violencia, es que se presenta también esta iniciativa para armonizar y homologar las disposiciones del marco jurídico del Estado de México con el Decreto citado en materia de la alerta de violencia de género contra las mujeres. La presente iniciativa formula las propuestas siguientes:

En la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México:

- Se amplía el catálogo de principios de la Ley; adicionando el de la igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural, la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad, la progresividad de los derechos humanos, la perspectiva de género, la debida diligencia, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferencial. Además, se modifica el principio “el respeto a la dignidad de las mujeres”, dejando únicamente “la dignidad de las mujeres”, a fin de no limitar únicamente a esta obligación el principio.
- Se incorpora a la definición de derechos humanos de las mujeres los contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento cuya redacción aprobada y vigencia, fueron posterior a la entrada en vigor de la LGAMVLV. A fin de actualizar el catálogo de los instrumentos internacionales con lo que conjuntamente debe interpretarse la Ley General citada.
- Se actualiza el Glosario de la LAMVLV al contenido de las reformas aprobadas en la ley marco -y se ordena alfabéticamente éste-; incluyéndose los nuevos términos: “muertes evitables”,

"interseccionalidad", "interculturalidad", "enfoque diferencial" y "debida diligencia". Asimismo, se homologan los términos "Derechos Humanos de las Mujeres", "Empoderamiento de las Mujeres" y "Misoginia", ya previstos en la ley local con las nuevas disposiciones de la LGAMVLV.

- En el concepto de empoderamiento de las mujeres, se incorpora la palabra "inclusión", como un aspecto positivo contrario a la situación de exclusión y marginación que viven las mujeres que no han pasado por procesos de empoderamiento.
- Se adecua la definición de violencia feminicida a fin de especificar que ésta es producto también del ejercicio abusivo del poder, y que se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas.
- Se incorpora, como parte de la violencia feminicida, el suicidio y las muertes evitables, así como otro tipo de conductas que no impliquen la pérdida de la vida, pero sí otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres.
- Se especifica que la alerta de violencia de género son las acciones que deberán ser realizadas de forma coordinada entre autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno; además se incorpora que la alerta de violencia de género también se hará cargo de los casos de agravio comparado.
- Se establecen los objetivos de la alerta de violencia de género y se especifican las acciones que deberán instrumentarse por parte de las autoridades una vez decretada la alerta.
- Se fijan los supuestos que permiten la activación de la alerta de violencia.
- Se propone que pueden ser peticionarias de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, los colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante.
- Finalmente, se establecen las obligaciones expresas para el Gobierno del Estado y los municipios de atender las medidas de la Alerta de Violencia de Género, así como asignar el presupuesto que se requiera para su implementación.

Para lo anterior, también se tomaron en consideración las conclusiones del "ANÁLISIS del Mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)"[11], elaborado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) con el apoyo de la Unión Europea (UE), en el marco de la Iniciativa Spotlight, entre las que destacan:

- Reconocer a la AVGM como un mecanismo de protección colectiva que tiene por finalidad proteger y garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad, así como otros derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, ante un contexto de violencia feminicida.
- Regular en la normativa adjetiva, las etapas de seguimiento y evaluación en el procedimiento de AVGM, estableciendo los plazos en que deberán desarrollarse cada una de ellas.
- Las entidades federativas deben garantizar mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, para que documenten y difundan las acciones realizadas y los presupuestos destinados de manera permanente.

Finalmente, proponemos cuatro reformas más (tres legislativas y una reglamentaria) en la materia de la AVGM y feminicidios, que se estiman necesarias para dar coherencia a nuestro marco normativo:

La **primera,** para establecer que, en los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 281 del Código Penal del Estado de México, ya que, de manera errónea, la LAMVLVEM remite el artículo 242 Bis del código citado, que no corresponde al tipo penal de feminicidio;

La **segunda,** para adecuar la integración del Sistema Estatal Para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a la reforma aprobada por esta Legislatura, mediante Decreto Número 282, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, el 13 de agosto de 2021, por el cual se crea la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición, que dejó atrás la que le precedió de carácter especial, del mismo nombre. En virtud de ello, se propone que sea parte integrante del Sistema Estatal referido la Comisión citada, junto con la Comisión para la Igualdad de Género, y ya no la especial o especiales,

[11] Ver: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/ANALISIS_Mecanismo_AVGM_Spotlight.pdf

que se incluyen actualmente, en la fracción XI, del artículo 35 de la LAMVLVEM, por haber cambiado la naturaleza del órgano legislativo al que se hace referencia. También, se propone mejorar el funcionamiento del mecanismo de seguimiento de las medidas de seguridad, prevención y justicia, para atender y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, para que éste se reúna de manera mensual y de manera extraordinaria cuando sea necesario y sus integrantes se vean obligados a rendir, con esta misma periodicidad, un informe pormenorizado dirigido a la titular de la Secretaría de las Mujeres.

La **tercera, con el objetivo de actualizar la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México** para, que en armonía con la reforma planteada en la LAMVLVEM y a la estructura orgánica del Poder Legislativo, se adecue la integración del Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para que forme parte de éste la Legislatura a través de la Presidencias de las Comisiones Legislativas Para la Igualdad de Género y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio.

La **cuarta** para reformar el Reglamento del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de México con el propósito de definir con claridad las facultades de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición y hacerlas acorde a las últimas reformas de la LGAMVLV.

De aprobarse las reformas y adiciones en materia de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, se permitirá cumplir con los deberes del Estado para prevenir y eliminar la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres, previstas en diversos instrumentos internacionales, especialmente, en la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,** conocida como Convención de Belém do Pará, que reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público, como en el privado; la cual destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y establece el deber que tienen los Estados de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (Preámbulo y arts. 3, 6, 7).

Asimismo, se daría cumplimiento a la recomendación C de las Observaciones finales sobre el Noveno Informe Periódico de México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) del 25 de julio de 2018, en la que se destaca el papel fundamental que desempeña el Poder Legislativo para garantizar la plena aplicación de la Convención (véase la declaración del Comité sobre su relación con los miembros de los Parlamentos, aprobada en su 45o período de sesiones, en 2010) e invita a que, de conformidad con su mandato, adopte las medidas necesarias para llevar a la práctica las presentes observaciones finales desde el momento actual hasta la presentación del próximo informe periódico.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta H. Soberanía el presente proyecto de decreto, esperando sea aprobado en sus términos.

A T E N T A M E N T E.- KARINA LABASTIDA SOTELO.- DIPUTADA PRESENTANTE.- GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.- DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- DIP. MIRIAM ANAÍS BURGOS HERNÁNDEZ.- DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA.- DIP. ELBA ALDANA DUARTE.- DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.- DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ.- DIP. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA.- DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.- DIP. VALENTIN GONZÁLEZ BAUTISTA.- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ.- DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.- DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ.- DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.- DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ.- DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ.- DIP. ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ.- DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER.- DIP. LUZ MA HERNANDEZ BERMÚDEZ.- DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.- DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS.- DIP. ALICIA MERCADO MORENO.- DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES.- DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXI" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición, para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Karina Labastida Sotelo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Sustanciado el estudio de la iniciativa y discutida ampliamente en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

1.- En sesión de la “LXI” Legislatura de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, la Diputada Karina Labastida Sotelo del Grupo Parlamentario del Partido morena de la “LXI” del Estado de México, en uso del derecho de iniciativa legislativa previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentó a la consideración de la Representación Popular la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

2.- En la referida sesión fue remitida la Iniciativa con Proyecto de Decreto a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición, para su estudio y dictamen.

3.- El día veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, mediante oficio, los Secretarios de la Directiva de la “LXI” Legislatura enviaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la y el Presidente de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición.

4.- A través de los Secretarios Técnicos de las Comisiones Legislativas se distribuyó copia íntegra de la Iniciativa con Proyecto de Decreto a cada integrante de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición.

5.- Los días diecinueve de octubre y nueve y treinta de noviembre de dos mil veintidós, las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición, dieron inició al análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y realizaron reunión de trabajo. Asimismo, el veintisiete de abril celebraron reunión de dictamen.

6.- Para fortalecer los trabajos de las comisiones legislativas en fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, asistieron la Doctora Martha Hilda González Calderón, Secretaria de las Mujeres del Gobierno del Estado de México; el Licenciado Javier de Jesús Domínguez González, Dirección General de Legislación y Estudios Normativos de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos; y la Licenciada Ana Isabel Gómez Bernal, Secretaria Técnica de la Comisión Legislativa Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición, a reunión de trabajo de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición, a reunión de trabajo de las comisiones legislativas y,

en un ambiente de respeto a la división de poderes y de cercana colaboración institucional, complementaron la información y respondiendo los cuestionamientos de las y los diputados, con lo que se enriqueció el estudio y el propio criterio de quienes dictaminamos.

7.- Como resultado del estudio particular del Proyecto de Decreto y para fortalecer su contenido y alcances se incorporaron al mismo, propuestas formuladas por las diputadas María Isabel Sánchez Holguín, Paola Jiménez Hernández, María de los Ángeles Dávila Vargas e Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, así como de la Secretaría de las Mujeres.

8.- Las comisiones legislativas integraron un Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México; de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México; y un Proyecto de Decreto que reforma el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, fundamentalmente para armonizar los citados ordenamientos legales con la legislación general y con los instrumentos jurídicos internacionales en la materia, y establecer los objetivos de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, las razones para su emisión y su trámite.

9.- Por razones de técnica legislativa han sido integrados dos Proyectos de Decreto uno correspondiente a las dos leyes que se modifican y otro al citado Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

CONSIDERACIONES.

Es competente la “LXI” Legislatura para conocer y resolver la iniciativa con proyecto decreto, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 61 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Análisis y Valoración de los Argumentos.

Por la claridad y contundencia de los antecedentes y argumentos expuestos en la iniciativa, los tomamos como base de este dictamen y, en su caso, nos permitimos reproducirlos para la debida conformación de este estudio técnico.

Destacamos con la iniciativa que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estableció por primera vez el mecanismo denominado **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres** (AVGM), considerado como el “conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”.

En este sentido, la **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres** es un instrumento protector de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, que tiene como objetivo “garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, el cese de la violencia contra ellas y eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos” (art. 23).

Advertimos con la iniciativa, entre las fortalezas de la AVGM: Contribuye a visibilizar la violencia feminicida que sufren niñas, adolescentes y mujeres; fomenta un trabajo interinstitucional coordinado para luchar contra la violencia de género contra las mujeres; genera vías de comunicación entre las diferentes dependencias del servicio público; permite corregir marcos normativos discriminatorios y situaciones de violencia desatendidas por las autoridades estatales; y es una herramienta útil para impulsar el cumplimiento de la LGAMVLV, la construcción de políticas públicas y la rendición de cuentas.

Asimismo, resaltamos como debilidades de la AVGM: La legislación no contemplaba el procedimiento para levantarla o suspenderla; a pesar de que la AVGM es una medida de emergencia, no todos los objetivos que perseguía contemplados en la Ley, correspondían a esa la lógica de emergencia; no se convirtió en una política pública efectiva para prevenir, atender y enfrentar el feminicidio en México. Los índices delictivos registrados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a nivel nacional y de nuestro Estado, corroboran su aumento.

En atención a lo expresado en la iniciativa las debilidades de la AVGM, el incremento de los feminicidios y la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar a las niñas, las adolescentes y las mujeres, el derecho a una vida libre de violencia, obligaron al Congreso de la Unión a fortalecer y mejorar dicho mecanismo. Siguiendo el proceso legislativo correspondiente, el 29 de abril de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **Decreto por el que SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES**, con la colaboración de ONU MUJERES a través de la Iniciativa Spotlight.

En este sentido, la Iniciativa Spotlight que es una alianza multiactor entre la Unión Europea y la Organización de las Naciones Unidas, que busca eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo. En México, presta especial atención a prevenir y erradicar las tasas de feminicidio.

Cabe destacar que en la implementación de esta Iniciativa participan en coordinación con el Gobierno de México, grupos de la sociedad civil y seis agencias de la ONU: la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres; el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD; el Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNFPA; la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, UNODC; la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU DH, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

Como se argumentó en la iniciativa, el programa interinstitucional de la Iniciativa Spotlight está diseñado para fortalecer, complementar y respaldar los mecanismos, programas e iniciativas existentes a nivel federal, destinados a erradicar el feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres y niñas en México; y tiene, además, un enfoque específico en el acceso a la justicia y la lucha contra la impunidad en el tema de la violencia contra mujeres y niñas. Por ello, con base en el Programa de País de la Iniciativa Spotlight fueron seleccionados para iniciar con la implementación del proyecto, además del orden federal, las entidades federativas de Chihuahua, Estado de México y Guerrero.

Por lo tanto, el 17 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la firma del Memorando de Entendimiento entre la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (“ONU Mujeres”) y la LXI Legislatura del Estado de México, en el marco de la referida Iniciativa Spotlight.

Con base en esta colaboración, entre la Legislatura del Estado de México y ONU Mujeres, el 24 de marzo de 2022, con el apoyo de todas las diputadas de la LXI Legislatura del Estado de México -un hecho relevante en la historia del estado por lograr unir a todas las fuerzas políticas de esta Soberanía-, se presentó ante el Pleno un paquete de reformas para modificar 17 leyes estatales que buscan fortalecer la protección de los derechos de mujeres, niñas y adolescentes del Estado de México en materia de: feminicidio; violencia familiar; desaparición de niñas y mujeres; feminicidio infantil; violencia sexual; y derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio. Por lo que actualmente se discuten y analizas dichas propuestas en Comisiones.

Análisis y Estudio Técnico del Texto Normativo.

Apreciamos que la iniciativa es consecuente con un ejercicio de trasformación normativa sin precedentes, para que las mujeres en el Estado de México vivan una vida libre de violencia, y se presenta para armonizar y homologar las disposiciones del marco jurídico del Estado de México con el Decreto citado en materia de la alerta de violencia de género contra las mujeres. La presente iniciativa fórmula para la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

- Se amplía el catálogo de principios de la Ley; adicionando el de la igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural, la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad, la progresividad de los derechos humanos, la perspectiva de género, la debida diligencia, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferencial. Además, se modifica el principio “el respeto a la dignidad de las mujeres”, dejando únicamente “la dignidad de las mujeres”, a fin de no limitar únicamente a esta obligación el principio.
- Se incorpora a la definición de derechos humanos de las mujeres los contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento cuya redacción aprobada y vigencia, fueron posterior a la entrada en vigor de la LGAMVLV. A fin de actualizar el catálogo de los instrumentos internacionales con lo que conjuntamente debe interpretarse la Ley General citada
- Se actualiza el Glosario de la LAMVLV al contenido de las reformas aprobadas en la ley marco -y se ordena alfabéticamente éste-; incluyéndose los nuevos términos: “muertes evitables”, “interseccionalidad”, “interculturalidad”, “enfoque diferencial” y “debida diligencia”. Asimismo, se homologan los términos “Derechos Humanos de las Mujeres”, “Empoderamiento de las Mujeres” y “Misoginia”, ya previstos en la ley local con las nuevas disposiciones de la LGAMVLV.
- En el concepto de empoderamiento de las mujeres, se incorpora la palabra “inclusión”, como un aspecto positivo contrario a la situación de exclusión y marginación que viven las mujeres que no han pasado por procesos de empoderamiento.
- Se adecua la definición de violencia feminicida a fin de especificar que ésta es producto también del ejercicio abusivo del poder, y que se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas.
- Se incorpora, como parte de la violencia feminicida, el suicidio y las muertes evitables, así como otro tipo de conductas que no impliquen la pérdida de la vida, pero sí otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres.
- Se especifica que la alerta de violencia de género son las acciones que deberán ser realizadas de forma coordinada entre autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno; además se incorpora que la alerta de violencia de género también se hará cargo de los casos de agravio comparado.

- Se establecen los objetivos de la alerta de violencia de género y se especifican las acciones que deberán instrumentarse por parte de las autoridades una vez decretada la alerta.
- Se fijan los supuestos que permiten la activación de la alerta de violencia.
- Se propone que pueden ser peticionarias de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, los colectivos o grupos de familiares de víctimas a través de una persona representante.
- Finalmente, se establecen las obligaciones expresas para el Gobierno del Estado y los municipios de atender las medidas de la Alerta de Violencia de Género, así como asignar el presupuesto que se requiera para su implementación.

Para lo anterior, también se tomaron en consideración las conclusiones del "Análisis del Mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)", elaborado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) con el apoyo de la Unión Europea (UE), en el marco de la Iniciativa Spotlight, entre las que destacan:

- Reconocer a la AVGM como un mecanismo de protección colectiva que tiene por finalidad proteger y garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad, así como otros derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, ante un contexto de violencia feminicida.
- Regular en la normativa adjetiva, las etapas de seguimiento y evaluación en el procedimiento de AVGM, estableciendo los plazos en que deberán desarrollarse cada una de ellas.
- Las entidades federativas deben garantizar mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, para que documenten y difundan las acciones realizadas y los presupuestos destinados de manera permanente.

Conlleva también la iniciativa cuatro reformas más:

1.- Establecer que, en los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 281 del Código Penal del Estado de México, ya que, de manera errónea, la LAMVLVEM remite el artículo 242 Bis del código citado, que no corresponde al tipo penal de feminicidio;

2.- Adecuar la integración del Sistema Estatal Para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a la reforma aprobada por esta Legislatura, mediante Decreto Número 282, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, el 13 de agosto de 2021, por el cual se crea la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición, que dejó atrás la que le precedió de carácter especial, del mismo nombre. En virtud de ello, se propone que sea parte integrante del Sistema Estatal referido la Comisión citada, junto con la Comisión para la Igualdad de Género, y ya no la especial o especiales, que se incluyen actualmente, en la fracción XI, del artículo 35 de la LAMVLVEM, por haber cambiado la naturaleza del órgano legislativo al que se hace referencia.

Asimismo, propone mejorar el funcionamiento del mecanismo de seguimiento de las medidas de seguridad, prevención y justicia, para atender y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, para que éste se reúna de manera mensual y de manera extraordinaria cuando sea necesario y sus integrantes se vean obligados a rendir, con esta misma periodicidad, un informe pormenorizado dirigido a la titular de la Secretaría de las Mujeres.

3.- Actualizar la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México para, que en armonía con la reforma planteada en la LAMVLVEM y a la estructura orgánica del Poder Legislativo, se adecue la integración del Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para que forme parte de éste la Legislatura a través de la Presidencias de las Comisiones Legislativas Para la Igualdad de Género y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio.

4.- Reformar el Reglamento del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de México con el propósito de definir con claridad las facultades de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición y hacerlas acorde a las últimas reformas de la LGAMVLV.

Estamos convencidos de que la aprobación de las reformas y adiciones en materia de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, permitirá cumplir con los deberes del Estado para prevenir y eliminar la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres, previstas en diversos instrumentos internacionales, especialmente, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, que reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público, como en el privado; la cual destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y establece el deber que tienen los Estados de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Por otra parte, atiende el cumplimiento de la recomendación C de las Observaciones finales sobre el Noveno Informe Periódico de México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) del 25 de julio de 2018, en la que se destaca el papel fundamental que desempeña el Poder Legislativo para garantizar la plena aplicación de la Convención.

Consecuentes con el procedimiento legislativo aplicable, las comisiones legislativas elaboramos un Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México; de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México; y un Proyecto de Decreto que reforma el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, fundamentalmente para armonizar los citados ordenamientos legales con la legislación general y con los instrumentos jurídicos internacionales en la materia, y establecer los objetivos de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, las razones para su emisión y su trámite.

En acatamiento de la técnica legislativa integramos dos Proyectos de Decreto uno correspondiente a las dos leyes que se modifican y otro al citado Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo expuesto; analizados y valorados los argumentos; sustanciado el estudio técnico del Proyecto de Decreto; demostrado el beneficio social de la iniciativa de decreto; y atendidos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme a los Proyectos de Decreto que han sido integrados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Karina Labastida Sotelo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

SEGUNDO.- Se adjunta los Proyectos de Decreto respectivos.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase los Proyectos de Decreto al Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil veintitrés.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 27/ABRIL/2023
ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas	√		
Secretario Dip Faustino de la Cruz Pérez	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Prosecretaria Dip. Ingrid Krasopani Schemelensky Castro	√		
Dip. Maurilio Hernández González			
Dip. Gerardo Ulloa Pérez	√		
Dip. Max Agustín Correa Hernández			
Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
Dip. María Isabel Sánchez Holguín	√		
Dip. Enrique Vargas del Villar			
Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero			
Dip. Iván Flores Paredes	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Martín Zepeda Hernández	√		
Dip. María Luisa Mendoza Mondragón			
Dip. Rigoberto Vargas Cervantes	√		

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 27/ABRIL/2023
ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Karina Labastida Sotelo	√		
Secretaria Dip. María Isabel Sánchez Holguín	√		
Prosecretaria Dip. María de los Ángeles Dávila Vargas	√		
Dip. Lourdes Jezabel Delgado Flores	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	√		
Dip. Mónica Angélica Álvarez Nemer	√		
Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
Dip. Gretel González Aguirre	√		
Dip. Ingrid Krasopani Schemelensky Castro	√		
Dip. Silvia Barberena Maldonado			
Dip. Viridiana Fuentes Cruz	√		
Dip. Claudia Desiree Morales Robledo	√		
Dip. Juana Bonilla Jaime	√		
Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco	√		

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. “LXI” Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 172

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 10, el primer párrafo del artículo 11, la fracción XI del artículo 41, la fracción IV del artículo 42 y las fracciones II y III del artículo 43 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10. …

I. Derecho a la vida, a la supervivencia, al desarrollo y a la paz.

II. a **XXI.** …

…

Artículo 11. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida de conformidad con la Constitución Estatal y la Convención, a la supervivencia, al desarrollo y a la paz, quienes deberán vivir en condiciones que sean acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

…

…

…

…

…

…

Artículo 41. …

…

…

I. a **X.** …

XI. Fomentar la educación para una cultura de paz, la convivencia escolar armónica y libre de violencia, así como la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos, inculcando el respeto por las personas.

XII. a **XXIV.** …

Artículo 42. …

I. a **III.** …

IV. Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la cultura de paz y prevención de la violencia escolar desde el hogar y respeto a sus maestros.

V. a **XIII.** …

Artículo 43. …

…

I. …

II. Desarrollar actividades de capacitación y sensibilización en cultura de paz y no violencia para servidores públicos, personal administrativo y docente.

III. Fortalecer y promover los cursos y programas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la cultura de paz y prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros.

IV. a **IX.** …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- Presidente.- Dip. Marco Antonio Cruz Cruz.- Secretarias.- Dip. María Elida Castelán Mondragón.- Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 19 de mayo de 2023.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA.- RÚBRICA.**

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Dip. Rigoberto Vargas Cervantes.

Toluca de Lerdo, México, a 28 de febrero de 2023

DIPUTADO MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H.
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.

El que suscribe Diputado. Rigoberto Vargas Cervantes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30 primer párrafo, 38 fracción II, 79, 81 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado; tengo a bien someter a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual Se reforman las fracciones I al artículo 10, así como el primer párrafo del artículo 11, la fracción XI del artículo 41, la fracción IV del artículo 42 y las fracciones II y III del artículo 43, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**, **para integrar el derecho a la paz y armonizándolos con la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos Humanos han sido clasificados atendiendo a diversos criterios, así podemos encontrar clasificaciones que atienden a su naturaleza, al origen, contenido y por la materia a la que se refieren. Con un propósito pedagógico han sido clasificados en tres generaciones, esto en función al momento histórico en que surgieron o del reconocimiento que han tenido por parte de los Estados.[1]

Es conveniente indicar que, en la primera generación fueron agrupados los derechos civiles y políticos, en la segunda generación los derechos económicos, sociales y culturales y en la tercera generación se agruparon los que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes.

Los Derechos Humanos han sido definidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como *"el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.*

Siendo inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles".[2]

En este sentido en los derechos humanos no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa, equitativa y con igualdad.

Po lo que, todas las autoridades se encuentran obligadas en la aplicación de los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los cuales resaltó el último, el Principio de Progresividad, ya que, constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos e implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos. El Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.[3]

[1] Disponible en: https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos. Consultado 20 /01/2023
[2] Disponible en: https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos. Consultado 20 /01/2023
[3] Disponible en: https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos. Consultado 20 /01/2023

Cabe destacar que la tercera generación de derechos ha ido incorporándose a las leyes a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI, cuya función es la de promover relaciones pacíficas y constructivas que permitan afrontar los nuevos retos a los que se enfrenta la Humanidad. Entre los derechos de tercera generación podemos destacar el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y pretenden fomentar la solidaridad entre los pueblos y las personas de todo el mundo.[4]

El derecho humano a la Paz, ya que fue y es la consecuencia de la comprensión de que, sin hacer también a la persona humana titular del derecho a la paz, sin perjuicio de la existencia de otros titulares, tal derecho quedaba incompleto y su eficacia prácticamente inexistente en una comunidad internacional en la que los Estados no son ya los únicos sujetos de derecho internacional y en la que el ser humano, sujeto asimismo de este derecho, es el objeto último, el que da sentido al derecho todo y por ende al derecho de gentes.[5]

El Dr. Asdrúbal Aguiar explica que, "La paz es un valor universal y cuenta con una consecuente historia en las culturas del mundo antiguo y moderno y se le ha concebido en los distintos documentos generados por la Organización de Naciones Unidas en los siguientes conceptos: Como propósito de las Naciones Unidas, como orden social, como garantía principal y también como ideal, como objeto del derecho a la educación y como razón de una nueva cultura sustitutiva de la cultura de guerra y violencia dominante."[6]

La importancia de la paz para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se consolidó en diciembre de 1949, cuando en la Declaración 290 (IV) adoptada por la Asamblea General, se redactó el apartado Essentials of Peace (Bases esenciales de la paz), el cual establece a la paz como "valor programático" y fundacional del orden post bélico, por ende, traducible a normas generadoras de pretensiones y de deberes humanos correlativos. Dicha Declaración, de suyo hace constar la urgencia de unas condiciones mínimas capaces de liberar a las personas de la angustia y de la miseria, y favorecer la realización de sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, todos interdependientes y correlativos al estadio esperable de "paz duradera".

En la reunión número 18 de la Conferencia General de la UNESCO (París, 1974), se aprobó una resolución en la que se afirma lo siguiente:

> *"La paz no puede consistir únicamente en la ausencia de conflictos armados, sino que entraña principalmente un proceso de progreso, de justicia y respeto mutuo, destinado a garantizar la edificación de una sociedad en la que cada cual pueda encontrar su verdadero lugar y gozar de la parte de los recursos intelectuales y materiales del mundo que le corresponde".*[7]

En la Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1978, es la primera mención significativa respecto del derecho a la paz, al señalar en el artículo primero lo siguiente: [8]

> "… *toda nación y todo ser humano* [...] *tiene el derecho inmanente a vivir en paz. El respeto de ese derecho, así como de los demás derechos humanos, redunda en el interés común de toda la humanidad y es una condición indispensable para el adelanto de todas las naciones, grandes y pequeñas*..."

La Asamblea General de Naciones Unidas Posterior instituyó el 21 de septiembre como el Día Internacional de la Paz, para exhortar a todas las naciones y pueblos del mundo a reforzar los ideales de la paz y como un reconocimiento de que la paz es un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos son titulares. Todos y todas tenemos derecho a una paz justa, sostenible y duradera.[9]

---

[4] Las tres generaciones de los derechos humanos. CODHEM. https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/5117/4490. Consultado 20 /01/2023

[5] El Derecho Humano a la Paz. https://corteidh.or.cr/tablas/r21744.pdf. Consultado 20 /01/2023

[6] Perfiles éticos y normativos del derecho humano a la paz. https://www.iesalc.unesco.org/ess/index.php/ess3/article/view/151

[7] 18a. reunión de la Conferencia General de la UNESCO (París, 1974), https://www.donostia.eus/info/ciudadano/ddhh_enlaces.nsf/voWebContenidosId/A43DBBC962EE33FDC1257C9E0041306B/$file/unesco1974.pdf Consultado 20/01/2023

[8] Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz. https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/T5/T514.html

[9] Día Internacional de la Paz. https://www.un.org/es/events/peaceday/2013/

En 1984, la Asamblea General de Naciones Unidas volvió a reiterar el derecho a la paz en la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, aprobada mediante la resolución 39/11, de 12 de noviembre, en donde se plasma "*que es el deber sagrado de todos los Estados garantizar que los pueblos vivan en paz* "[10].

En julio de 1989, en el Congreso Internacional "La Paz en la Mente de los Hombres", la UNESCO expone por primera vez el concepto de "cultura de paz", y aprueba la "Declaración de Yamoussoukro", en donde se plantea que:

> *"La paz es esencialmente el respeto de la vida. La paz es el bien más preciado de la humanidad. La paz no es sólo el término de los conflictos armados. La paz es un comportamiento. La paz es una adhesión profunda del ser humano a los principios de libertad, justicia, igualdad y solidaridad entre todos los seres humanos. La paz es también una asociación armoniosa entre la humanidad y el medio ambiente.*
>
> *Hoy en día, en vísperas del siglo XXI, la paz está a nuestro alcance."*

Con lo anterior impulsa una cultura de paz que tiene como objetivo promover valores, actitudes y comportamientos, en todos los niveles de la sociedad, para evitar la violencia y encontrar soluciones pacíficas a los conflictos, quedando definida la cultura de paz, como:

> *"el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas".*[11]

Así, el Dr. Federico Mayor exdirector general de UNESCO, promovió un sentido más amplio del concepto de la paz al postular que:

> *"La paz duradera es premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos, pero no la paz del silencio, de los hombres y mujeres silenciosos, silenciados. La paz de la libertad -y por tanto de leyes justas-, de la alegría, de la igualdad, de la solidaridad, donde todos los ciudadanos cuentan, conviven, comparte...*
>
> *…la paz, bien común de la Humanidad, es un valor universal al que aspiran todos los seres humanos y los pueblos…todo ser humano tiene un derecho a la paz que es inherente a su dignidad de persona humana"*[12]

Bajo este precepto, un grupo de profesores y expertos reconocidos redactaron el Proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz, enunciando los antecedentes normativos internacionales de la relación inescindible entre la paz y los derechos humanos, y destacan que la ausencia de la paz *"perjudica gravemente el respeto de la vida humana, la dignidad y la puesta en práctica de todos los derechos humanos"*.

En noviembre de 1999, la Asamblea General examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz" y como resultado a solicitud de varios Estados, el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz y posteriormente se proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz.

Destacando que la promoción de una cultura de paz y no violencia para aprender a vivir juntos en paz y armonía, hecho que contribuirá al fortalecimiento de la paz y la cooperación internacionales, debería emanar de los adultos e inculcarse a los niños,

Además, el decenio internacional propuesto para una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo contribuirá a promover una cultura de paz sobre la base de los principios enunciados en la Carta y del respeto a los derechos humanos, la democracia y la tolerancia, la promoción del desarrollo, la educación para la paz, el libre

[10] Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-peoples-peace
[11] Cultura de Paz. https://fund-culturadepaz.org/cultura-de-paz/
[12] El Derecho Humano a la Paz. Declaración del Director General de la UNESCO. París Francia, enero 1997.https://www.ugr.es/~fmunoz/html/dhumpaz/El%20Derecho%20Humano%20a%20la%20Paz%20-%20Declaraci%C3%B3n%20del%20Director%20General%20de%20la%20UNESCO.htm . Consultado 20/01/2022

intercambio de información y la participación más amplia de la mujer como criterio integral para prevenir la violencia y los conflictos, y a los esfuerzos encaminados a crear las condiciones propicias para la paz y su consolidación.

Veintiún años después de la aprobación de la "Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz", la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global. Numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.[13]

En el desarrollo del Decenio Internacional por una Cultura de Paz, el Documento Final de la Cumbre Mundial de Jefes de Estado y de Gobierno (2005) decidió establecer un Consejo de Derechos Humanos en sustitución de la antigua Comisión, con el encargo de promover el respeto universal y protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

Asimismo, destacó su compromiso en trabajar hacia un "consenso de seguridad basado en el reconocimiento de que muchas de las amenazas están interrelacionadas y que el desarrollo, la paz, la seguridad y los derechos humanos se refuerzan mutuamente"[14].

En la Resolución 67/173 de la Asamblea General del 20 de diciembre del año 2012 titulada, la promoción de la paz como requisito fundamental para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por todas las personas, subrayó que la paz es un requisito fundamental para la promoción y protección de todos los derechos humanos para todas las personas[15].

Este Consejo abordó de manera consistente el desarrollo del derecho a la paz como derecho emergente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos desde una triple perspectiva:

I. Como parte integrante del también emergente derecho a la solidaridad internacional;
II. Como parte del derecho de todas las personas y todos los pueblos a un orden internacional democrático y equitativo, según proclama el artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y
III. Como elemento esencial del derecho de los pueblos a la paz.

De esta manera, aprobó en el período 2008-2009 resoluciones sobre la promoción del derecho de los pueblos a la paz, que resultaron útiles para que a nivel internacional se legislara formalmente sobre el Derecho a la Paz.[16]

El Consejo de Derechos Humanos el 1 de julio de 2016 redactó la Resolución 32/28, por la que recomienda a la Asamblea General la aprobación de la Declaración sobre el Derecho a la Paz, este documento en su artículo 1 afirma que:

> *"Toda persona tiene derecho a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo".*

La Asamblea General de la ONU, en resolución 73/170, en 2018 titulada, la promoción de la paz como requisito fundamental para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por todas las personas, reconoció en su preámbulo el derecho a la paz. En su parte dispositiva, reafirmó que: *"los pueblos de nuestro planeta tienen un derecho sagrado a la paz"*, por lo que su protección es una obligación fundamental de todo Estado; retoma la idea de que, la paz es un requisito fundamental para la promoción y protección de todos los derechos humanos de todas las personas"; reconoce la profunda fisura que divide a la sociedad humana en ricos y pobres y la disparidad cada vez mayor que existe entre el mundo desarrollado y el mundo en desarrollo, lo que plantea una grave amenaza para la prosperidad, la paz y la seguridad y la estabilidad mundiales; los Estados deben eliminar la amenaza de la guerra, particularmente la guerra nuclear, renunciar al uso o la amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales y promover la solución de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; los Estados también deben respetar los principios consagrados en la Carta y promover todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluidos el derecho al desarrollo y el derecho de los pueblos a la libre

[13] Cultura de Paz. https://fund-culturadepaz.org/wp-content/uploads/2021/02/Declaracion_CulturadPaz.pdf Consultado 20/01/2022
[14] 60/1. Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/gaa.res.60.1_sp.pdf Consultado 20/01/2022
[15] 60/163. La promoción de la paz como requisito fundamental para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por todas las personas. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9408.pdf Consultado 20/01/2022
[16] La Paz como Derecho Humano. http://aedidh.org/wp-content/uploads/2020/07/Vill%C3%A1n-La-paz-como-DH-Humanitats-4-2020.pdf Consultado 20/01/2022

determinación"; y subrayó la importancia de "la educación para la paz como instrumento para promover la realización del derecho de los pueblos a la paz.[17]

Finalmente, enuncia que la Asamblea General de la ONU decidió "seguir examinando la cuestión de la promoción del derecho de los pueblos a la paz".[18]

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Título Primero, Capítulo I, De los Derechos Humanos y sus Garantías en el artículo 3 cuarto párrafo estipula respecto a la cultura de paz, a la letra dice:

> *"La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje"[19].*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Titulo Segundo De los Principios Constitucionales, los Derechos Humanos y sus Garantías, en su artículo 5, decimo párrafo establece lo siguiente:

> *"*Artículo 5 …
> *Párrafos segundos al noveno […]*
> *Corresponde al Estado la rectoría de la educación. La impartida por éste, además de obligatoria, será universal, de excelencia, inclusiva, intercultural, pública, gratuita y laica. Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de respeto a la naturaleza y los derechos humanos. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje"[20].*

En este orden normativo en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 4 de junio del año 2019, se publica la reforma a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en donde se reconoce el Derecho a la Paz, en los artículos 13 fracción I, 16, 58, fracción IX y 59, párrafo segundo, fracción II a la letra dicen:

> *"Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*
>
> *I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;*
>
> *Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.*
>
> *Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:*
>
> *IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y*
>
> *Artículo 59. …*

[17] Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2018 pdffile:///C:/Users/PRODESK/Downloads/N1844938%20(1).pdf Consultado 20/01/2022
[18] Ibidem
[19] Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf Consultado 20/01/2022
[20] Disponible en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf Consultado 20/01/2022

… las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

II. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva".[21]

De lo anterior se advierte que, el derecho humano a la paz, inherente a la condición humana es una obligación que todos los niveles de gobiernos deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes, bajo el principio de progresividad por lo que armonizar la legislación federal con la del Estado de México resulta indispensable al tratarse del derecho a la paz.

La Red Por los Derechos de la Infancia (REDIM), dio a conocer en su informe La Infancia Cuenta 2022 en torno al incremento de violencia y delitos en contra de niñas, niños y adolescentes, cifras que evidencian que, durante este sexenio se han registrado 6.7 asesinatos por día, al reportarse oficialmente 9 mil 615 homicidios de niñas, niños y adolescentes (0.17 años) de enero de 2019 a noviembre de 2022.[22]

Resaltando que en el año 2022 se registraron actos de crueldad extrema contra una población que representa más de 38 millones de personas en el país, lo que representa "una grave crisis de derechos humanos, violencia y violencia armada en el país", identificando que, en los primeros 9 meses de 2022 se registraron 754 homicidios por arma de fuego en contra de niñas, niños y adolescentes.[23]

Aunado a ello enfatiza, un incremento de violencias relacionadas con la pandemia como la violencia familiar, que en 2021 registró 20 mil 075 víctimas de entre cero a 17 años de derivadas de ese tipo de violencia, lo que significó un incremento de 45% con respecto a 2020 y del incremento de violencia familiar, destaca que en 2021 7 mil 293 menores de 17 años fueron hospitalizados por violencia física, mientras que 8 mil 179 fueron víctimas de violencia sexual, siendo el 93% de las víctimas mujeres.

En materia de desapariciones, la REDIM en el informe que se refiere, resaltó que alrededor de 17% de las más de 100 mil personas desaparecidas en México corresponden a niñas, niños y adolescentes, sector de la población del que se registraron 16 reportes diarios de desaparición en 2022, e informó que de acuerdo al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, al 5 de enero de 2023 se contabilizan 90 mil 128 menores de 17 años desaparecidos de los cuales 18 mil 390 continúan sin ser localizadas[24].

Por todo lo expuesto resulta urgente incluir en nuestra legislación expresamente el derecho humano a la paz, para que, se propicie su cumplimiento, por lo que para mayor análisis se agrega el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo. II. a XXI […]	Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. Derecho a la vida, a la supervivencia, al desarrollo **y a la paz**. II. a XXI […]
Artículo 11. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida de conformidad con la Constitución Estatal y la Convención, a la supervivencia y al desarrollo, quienes deberán vivir en condiciones que sean acordes a	Artículo 11. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida de conformidad con la Constitución Estatal y la Convención, a la supervivencia, al desarrollo **y a la paz**, quienes

[21] Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf Consultado 20/01/2022
[22] Disponible en: https://derechosinfancia.org.mx/v1/redim-presenta-investigacion-infancia-cuenta-2022-ninez-y-desapariciones/ Consultado 20/01/2022
[23] Ibidem
[24] Ibidem

su dignidad y que garanticen su desarrollo integral. Párrafos segundos a sexto […]	deberán vivir en condiciones que sean acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral. Párrafos segundos a sexto […]
Artículo 41 … I a la X […] XI. Fomentar la convivencia escolar armónica y libre de violencia, así como la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos, inculcando el respeto por las personas. XII a la XXIV […]	Artículo 41 … I a la X […] XI. **Fomentar la educación para una cultura de paz**, la convivencia escolar armónica y libre de violencia, así como la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos, inculcando el respeto por las personas. XII a la XXIV […]
Artículo 42. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá los siguientes fines: I a la III […] IV. Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de famiia o tutores repecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y respeto a sus maestros. V a la XIII […]	Artículo 42. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá los siguientes fines: I a la III […] IV. Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de famiia o tutores repecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, **la cultura de paz** y prevención de la violencia escolar desde el hogar y respeto a sus maestros. XII a la XXIV […]
Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas…. I … II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente III. Fortalecer y promover los cursos y programas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijos e hijos, la prevención de la violencia esolar desde el hogar y el respeto a sus maestros. VI a la IX […]	Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas…. I … II. Desarrollar actividades de capacitación **y sensibilización en cultura de paz y no violencia** para servidores públicos, personal administrativo y docente III. Fortalecer y promover los cursos y programas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijos e hijos, **la cultura de paz** y prevención de la violencia esolar desde el hogar y el respeto a sus maestros. VI a la IX […]

En consecuencia, de lo anterior es indispensable armonizar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México para integrar el derecho a la paz, como lo establece la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ATENTAMENTE.- DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 41, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 42 Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 43, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO VARGAS CERVANTES.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXI" Legislatura encomendó a la Comisión Legislativa Para la Atención de Grupos Vulnerables y la Comisión Especial de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y de la Primera Infancia, el estudio y dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual Se reforman las fracciones I al artículo 10, así como el primer párrafo del artículo 11, la fracción XI del artículo 41, la fracción IV del artículo 42 y las fracciones II y III del artículo 43, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, presentada por el Diputado Rigoberto Vargas Cervantes.

Habiendo concluido el estudio de la iniciativa y discutido plenamente en las comisiones, nos permitimos, con sustento en lo previsto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

1.- En sesión de la “LXI” Legislatura realizada el día siete de marzo del dos mil veintitrés, el Diputado Rigoberto Vargas Cervantes de la “LXI” del Estado de México, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentó a la aprobación de la Legislatura la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

2.- En la referida sesión la Iniciativa con Proyecto de Decreto fue remitida a la Comisión Legislativa Para la Atención de Grupos Vulnerables y la Comisión Especial de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y de la Primera Infancia, para su estudio y dictamen.

3.- En fecha siete de marzo del dos mil veintitrés, mediante oficio, los Secretarios de la Directiva de la “LXI” Legislatura enviaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Presidenta de la Comisión Legislativa Para la Atención de Grupos Vulnerables y al Presidente de la Comisión Especial de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y de la Primera Infancia.

4.- Los Secretarios Técnicos de las Comisiones distribuyeron copia íntegra de las Iniciativas con Proyecto de Decreto a cada integrante de la Comisión Legislativa Para la Atención de Grupos Vulnerables y la Comisión Especial de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y de la Primera Infancia.

5.- El día veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, la Comisión Legislativa Para la Atención de Grupos Vulnerables y la Comisión Especial de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y de la Primera Infancia iniciaron el análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y realizaron reunión de trabajo. De igual forma, el veintisiete de abril del año en curso, en la reunión correspondiente, dictaminaron la propuesta legislativa.

6.- Conforme al estudio realizado es procedente reformar la fracción I del artículo 10, el primer párrafo del artículo 11, la fracción XI del artículo 41, la fracción IV del artículo 42 y las fracciones II y III del artículo 43 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para integrar el derecho a la paz y armonizarlos con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CONSIDERACIONES.

Compete a la “LXI” Legislatura conocer y resolver la iniciativa con proyecto decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Análisis y Valoración de los Argumentos.

Es conveniente indicar que, en la primera generación fueron agrupados los derechos civiles y políticos, en la segunda generación los derechos económicos, sociales y culturales y en la tercera generación se agruparon los que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes.

Asimismo, advertimos su importancia y apreciamos que los Derechos Humanos han sido definidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Siendo inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”.

Reconocemos que en este sentido en los derechos humanos no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa, equitativa y con igualdad.

Así, entendemos que, todas las autoridades se encuentran obligadas en la aplicación de los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los cuales resaltó el último, el Principio de Progresividad, ya que, constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos e implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos. El Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.

Encontramos que la tercera generación de derechos ha ido incorporándose a las leyes a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI, cuya función es la de promover relaciones pacíficas y constructivas que permitan afrontar los nuevos retos a los que se enfrenta la Humanidad. Entre los derechos de tercera generación podemos destacar el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y pretenden fomentar la solidaridad entre los pueblos y las personas de todo el mundo.

Estamos de acuerdo con la iniciativa, en el sentido de que el derecho humano a la Paz, ya que fue y es la consecuencia de la comprensión de que, sin hacer también a la persona humana titular del derecho a la paz, sin perjuicio de la existencia de otros titulares, tal derecho quedaba incompleto y su eficacia prácticamente inexistente en una comunidad internacional en la que los Estados no son ya los únicos sujetos de derecho internacional y en la que el ser humano, sujeto asimismo de este derecho, es el objeto último, el que da sentido al derecho todo y por ende al derecho de gentes.

Creemos importante referir que el Dr. Asdrúbal Aguiar explica que, “La paz es un valor universal y cuenta con una consecuente historia en las culturas del mundo antiguo y moderno y se le ha concebido en los distintos documentos generados por la Organización de Naciones Unidas en los siguientes conceptos: Como propósito de las Naciones Unidas, como orden social, como garantía principal y también como ideal, como objeto del derecho a la educación y como razón de una nueva cultura sustitutiva de la cultura de guerra y violencia dominante.”

Destacamos la importancia de la paz para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), consolidad en diciembre de 1949, cuando en la Declaración 290 (IV) adoptada por la Asamblea General, se redactó el apartado Essentials of Peace (Bases esenciales de la paz), el cual establece a la paz como "valor programático" y fundacional del orden post bélico, por ende, traducible a normas generadoras de pretensiones y de deberes humanos correlativos.

En este sentido, coincidimos en que esa Declaración, de suyo hace constar la urgencia de unas condiciones mínimas capaces de liberar a las personas de la angustia y de la miseria, y favorecer la realización de sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, todos interdependientes y correlativos al estadio esperable de "paz duradera".

De la parte expositiva de la iniciativa de decreto se desprende valiosa información sobre la paz y su consolidación internacional, sobresaliendo, diversas declaraciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la UNESCO.

Creemos que la paz es un elemento esencia e imprescindible para favorecer la convivencia humana y el desarrollo individual y colectivo de la persona y de la propia sociedad.

Es evidente que la paz conlleva el respeto por la dignidad humana y el ejercicio de los derechos humanos, pues sin paz no es posible garantizar la armonía y prosperidad humana, siendo también una adhesión a los principios de libertad, justicia, igualdad y solidaridad y un sustento de la armonía con el medio ambiente.

En este sentido, la cultura de la paz tiene enorme trascendencia, sobre todo, tratándose de las niñas, niños y adolescentes que requieren del mayor respeto y de un escenario libre de violencia para permitir el desarrollo pleno de sus capacidades y potencialidades.

Advertimos, también, como lo hace la iniciativa de decreto que la cultura de la paz se encuentra reconocida en el Título Primero, Capítulo I, artículo 3° cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente dispone: “La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje”.

De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Titulo Segundo De los Principios Constitucionales, los Derechos Humanos y sus Garantías, en su artículo 5, decimo párrafo señala: Corresponde al Estado la rectoría de la educación. La impartida por éste, además de obligatoria, será universal, de excelencia, inclusiva, intercultural, pública, gratuita y laica. Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de respeto a la naturaleza y los derechos humanos. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje”.

Por otra parte, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el Derecho a la Paz, en los artículos 13 fracción I, 16, 58, fracción IX y 59, párrafo segundo, fracción II.

Es evidente que el derecho humano a la paz, es inherente a la condición humana y debe ser una obligación que todos los niveles de gobierno garantizarlo a las niñas, niños y adolescentes, bajo el principio de progresividad por lo que armonizar la legislación federal con la del Estado de México resulta indispensable al tratarse del derecho a la paz, propósito que subyace en la iniciativa con proyecto de decreto que se dictamina.

En consecuencia, estimamos indispensable incorporar a la legislación del Estado de México expresamente el derecho humano de la paz, como se somete a la Legislatura en la propuesta legislativa que nos ocupa.

Las y los representantes populares estamos obligados a desarrollar acciones en favor de la integridad de las niñas, niños y adolescentes, a fomentar una cultura de paz y como se ha expresado en las comisiones legislativas, no es una opción más, sino una necesidad que como sociedad debemos asumir, fortaleciendo los valores rectores como el respeto, la dignidad y el privilegio de la vida, fundamentales para crear una sociedad consciente, responsable de sus actos sustentada en la cultura de la paz, en las diversas áreas que conforman al ser humano: emocional, psicológico e ideológico, eje articulador en el campo social y en relación con el medio ambiente.

Análisis y Estudio Técnico del Texto Normativo.

Es pertinente reformar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y homologar el derecho a la paz reconocido en la Ley General.

Tenemos que erradicar los conflictos y la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes, por lo que, es oportuna la propuesta legislativa, que contribuye a cambiar las situaciones de violencia que vive la infancia y adolescencia en la actualidad, y que en muchos casos carece de seguridad en sus hogares, escuelas y en distintos ámbitos sociales.

Como se mencionó en comisiones es lastimoso que el tema que aborda la iniciativa, ni siquiera esté enfocado a un conflicto armando sino la necesidad de actuar para evitar conflictos en la vida de las niñas, niños y adolescentes.

Valoramos la iniciativa y su noble sentido de armonización de la legislación, que estamos ciertos es el camino correcto, pero además como se ha mencionado en estas comisiones legislativas, más allá de un reconocimiento legal tenemos la tarea de estar vigilantes, atentos a su desarrollo y aplicación en la vida cotidiana para que las niñas, niños y adolescentes cuenten con un ambiente de cultura de paz, propio y propicio que permita su sano e integral desarrollo. Se trata de una gran tarea para seguir frenando la violencia.

Conforme al estudio realizado es procedente reformar la fracción I del artículo 10, el primer párrafo del artículo 11, la fracción XI del artículo 41, la fracción IV del artículo 42 y las fracciones II y III del artículo 43 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para integrar el derecho a la paz y armonizarlos con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por las razones expuestas, y analizados y valorados los argumentos; desarrollado el estudio técnico del Proyecto de Decreto; evidenciado el beneficio social de la iniciativa de decreto; y cubiertos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual Se reforman las fracciones I al artículo 10, así como el primer párrafo del artículo 11, la fracción XI del artículo 41, la fracción IV del artículo 42 y las fracciones II y III del artículo 43, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, presentada por el Diputado Rigoberto Vargas Cervantes.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase el Proyecto de Decreto al Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil veintitrés.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 27/ABRIL/2023
ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 41, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 42 Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 43, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO VARGAS CERVANTES.

COMISIÓN LEGISLATIVA
PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Alicia Mercado Moreno	√		
Secretaria Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco	√		
Prosecretaria Dip. Ma Josefina Aguilar Sánchez	√		
Dip. Elba Aldana Duarte			

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rosa María Zetina González	√		
Dip. Dionicio Jorge García Sánchez	√		
Dip. Ana Karen Guadarrama Santamaría	√		
Dip. Lilia Urbina Salazar	√		
Dip. Martha Amalia Moya Bastón	√		
Dip. Francisco Brian Rojas Cano	√		
Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero	√		
Dip. María Elida Castelán Mondragón	√		

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 27/ABRIL/2023
ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 41, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 42 Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 43, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO VARGAS CERVANTES.

COMISIÓN ESPECIAL
DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS,
ADOLESCENTES Y LA PRIMERA INFANCIA

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Rigoberto Vargas Cervantes	√		
Secretaria Dip. Viridiana Fuentes Cruz	√		
Prosecretaria Dip. Claudia Desiree Morales Robledo	√		
Dip. Alicia Mercado Moreno	√		
Dip. Abraham Saroné Campos	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mónica Angélica Álvarez Nemer	√		
Dip. María del Rosario Elizalde Vázquez	√		
Dip. Gretel González Aguirre	√		
Dip. Ana Karen Guadarrama Santamaría	√		
Dip. Ingrid Krasopani Schemelensky Castro	√		
Dip. Martha Amalia Moya Bastón	√		
Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero	√		

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 173

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 5.3, el primer párrafo del artículo 5.6 y la fracción II del artículo 5.26; se adicionan las fracciones XLVI y XLVII recorriéndose las subsecuentes del artículo 5.3 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.3. …

I. a **III.** …

IV. Áreas no Urbanizables: A las que los planes de desarrollo urbano aplicables, determinan como no aptas para la urbanización, por tratarse de áreas naturales protegidas, distritos de riego, zonas de recarga de mantos acuíferos, manantiales y cualquier área de alto valor ambiental prevista en los programas de ordenamiento ecológico; tierras de alto rendimiento agrícola, pecuario, o forestal, o preferentemente forestal; derechos de vía, zonas arqueológicas y demás bienes del patrimonio natural y cultural; los terrenos inundables y los que tengan riesgos previsibles de desastre, los que acusen fallas o fracturas en su estratificación geológica o que contengan galerías o túneles provenientes de laboreos mineros agotados o abandonados que no puedan rehabilitarse; las zonas de restricción que establezcan las autoridades competentes alrededor de los cráteres de volcanes y barrancas, las zonas de amortiguamiento y de seguridad de los centros penitenciarios que establezcan las autoridades correspondientes de la materia; así como los terrenos ubicados por encima de la cota que establezcan los organismos competentes para la dotación del servicio de agua potable; y las demás que como no urbanizables definan los planes de desarrollo urbano respectivos.

V. a **XLV.** …

XLVI. Terreno Forestal: Es aquel que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales.

XLVII. Terreno Preferentemente Forestal: Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5 por ciento en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente.

XLVIII. a **LII.** …

Artículo 5.6. El uso y aprovechamiento del suelo con fines urbanos de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los centros de población o que formen parte de

las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del asentamiento humano en ejidos y comunidades, así como la construcción de edificaciones, cualquiera que sea su régimen jurídico de propiedad, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en la Ley Agraria, este Libro, su reglamentación, según corresponda, los planes o programas de desarrollo urbano y las autorizaciones y licencias expedidas por las autoridades competentes en materia urbana. Las tierras agrícolas, pecuarias, preferentemente forestales y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines.

…

…

…

Artículo 5.26. …

I. …

II. Se evitará el crecimiento habitacional hacia áreas de alto o mediano aprovechamiento agrícola, forestal, preferentemente forestal, pecuario o industrial, así como hacia áreas naturales protegidas o que tengan bellezas naturales o elementos que contribuyan al equilibrio ecológico; así como hacia zonas de alto riesgo;

III. a **XI.** …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- Presidente.- Dip. Marco Antonio Cruz Cruz.- Secretarias.- Dip. María Elida Castelán Mondragón.- Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero.- Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 19 de mayo de 2023.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA.- RÚBRICA.**

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Grupo Parlamentario morena, Dip. Edith Marisol Mercado Torres.

Toluca de Lerdo, México a 24 de noviembre de 2022

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Diputada Edith Marisol Mercado Torres integrante de la fracción parlamentaria de morena y en su representación, con fundamento en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y artículo 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta honorable soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones IV, XLVI y XLVII, recorriéndose la numeración subsecuente del artículo 5.3; el artículo 5.6 y la fracción II del artículo 5.26, todos del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar el sano desarrollo del medio ambiente debe ser un eje transversal en las acciones que se impulsan en materia política, fiscal y económica, siendo ello una obligación que el estado mexicano ha contraído en diversos tratados internacionales, y un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, retomado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en sus leyes secundarias.

Los terrenos forestales tienen una función primordial en los ecosistemas del planeta, como es la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros.[1].

De ahí la importancia de legislar y establecer políticas públicas en materia forestal, que contribuyan inmediatamente al incremento de los ecosistemas en el Estado de México, y que sean base para el desarrollo sustentable de la economía de los mexiquenses, apegados siempre en la protección al medio ambiente y en el cuidado del planeta.

El verdadero desarrollo económico sustentable busca satisfacer las necesidades de los seres humanos sin tener afectaciones negativas sobre la naturaleza, creando una armonía entre el desarrollo económico y la regeneración de recursos naturales.

En la actualidad el crecimiento urbano desmedido en el Estado de México ha ocasionado efectos negativos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, como es la tala excesiva en los bosques y selvas de la entidad, incendios forestales provocados en zonas de urbanización o donde se pretende el asentamiento humano, afectaciones a la flora y la fauna donde se construyen complejos hoteleros o turísticos.

En la entidad existen zonas irregulares de asentamiento humano que anteriormente fueron terrenos de alto rendimiento forestal, y que, por la tala excesiva, incendios o desastres antropogénicos perdieron parte de su flora o su fauna, y lejos de permitir la regeneración natural de la zona, se procedió al asentamiento humano con la finalidad de regularizar como futura zona urbanizable, o bien se construyeron proyectos turísticos o culturales que afectaron de manera contigua al ecosistema de la región.

A pesar de que existen diversas leyes federales y estatales que tienen por objeto la protección al medio ambiente, la realidad es que se sigue arremetiendo contra la naturaleza; invadiendo zonas de alto rendimiento forestal y ocasionando con ello que poco a poco se tenga la pérdida de su flora y su fauna.

[1] Cfr. Importancia de los Ecosistemas Forestales; Especies de los Bosque y Selvas, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente https://www.gob.mx/profepa/articulos/importancia-de-los-ecosistemas-forestales-especies-de-los-bosques-y-selvas?idiom=es

En el Estado de México la norma para el aprovechamiento, regulación y uso de suelo se encuentra contemplada en el Código Administrativo cuya disposición es de orden público e interés general, y tienen por objeto regular el fomento y desarrollo agropecuario y acuícola; el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, las construcciones, la obra pública, entre otras indicadas en el artículo primero de dicho ordenamiento, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México.

En este sentido, el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México se instituye como el marco jurídico que regula el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, teniendo entre diversos objetivos los siguientes[2]: *Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en la Entidad, con pleno respeto a los derechos humanos; Establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, para la coordinación y gestión de las conurbaciones y zonas metropolitanas y el desarrollo urbano de los centros de población; Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población*, entre otros.

Dentro de la estructura conceptual del presente libro se señalan como Áreas Urbanizables y no Urbanizables, aquellas que cubren u omiten ciertas características y requisitos, mismas que se indican de manera directa en el artículo 5.3 fracciones III y IV. Sin embargo, es importante precisar la armonización de ciertos términos, toda vez que dentro de la definición de áreas no urbanizables se encuentran aquellas "*zonas de recarga de mantos acuíferos, manantiales y cualquier área de alto valor ambiental prevista en los programas de ordenamiento ecológico**; tierras de alto rendimiento** agrícola, pecuario **o forestal**"*.

El artículo referido establece de manera clara y precisa que no serán urbanizables los terrenos de alto rendimiento forestal, no así aquellos que se pueden considerar como terrenos de aptitud preferentemente forestal, es decir aquellos que, no estando cubiertos por vegetación forestal de acuerdo al ecosistema del lugar, como bosques, selvas o vegetación forestal de zonas áridas, tienen gran capacidad de ser terrenos alto rendimiento forestal, por sus condiciones de clima, suelo y topografía, y por ello puedan incorporarse nuevamente al uso forestal y al aprovechamiento del medio ambiente.

Por ello se considera oportuno integrar al artículo 5.3 del Código Administrativo, la diferencia conceptual entre terreno forestal y terreno de aptitud preferentemente forestal, para posteriormente establecer en el mismo libro la prohibición de urbanizar o cambiar el uso de suelo dentro y cerca de aquellos terrenos de preferencia forestal que pueden regenerar su flora y su fauna, con la finalidad de que sigan siendo un pulmón ecológico para el planeta.

Dicha propuesta de reforma responde en un primer momento a la armonización con la reforma de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril del 2020, donde los legisladores federales consideraron oportuno esclarecer la diferencia entre un terreno forestal y un terreno preferentemente forestal, con la finalidad de reducir la destrucción y fragmentación de ecosistemas, así como de la protección de la flora y la fauna.

Además, la presente reforma legislativa permitirá que los ecosistemas afectados por desastres naturales o antropogénicos (especialmente la tala excesiva y los incendios forestales) tengan la posibilidad de regenerarse totalmente, y aquellos terrenos de preferencia forestal puedan convertirse en zonas de alto rendimiento forestal. Asimismo, se amplía el marco jurídico de protección al medio ambiente y se garantiza un verdadero asentamiento urbano que este lejos de zonas consideras como peligrosas por la ubicación geográfica.

ATENTAMENTE.- DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES.- PRESENTANTE.- DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ.- DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA.- DIP. ELBA ALDANA DUARTE.- DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.- DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ.- DIP. MARIO ARIEL JUAREZ RODRÍGUEZ.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA.- DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.- DIP. VALENTIN GONZÁLEZ BAUTISTA.- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ.- DIP. MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE VAZQUEZ.- DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.- DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.- DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ.- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ.- DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ.- DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER.- DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.- DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMUDEZ.- DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS.- DIP. ALICIA MERCADO MORENO.- DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES.- DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ.- DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA.

[2] Cfr. Código Administrativo del Estado de México, Libro Quinto, Articulo 5.1; Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001. Última Reforma POGG: 21 de junio de 2022.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV, XLVI Y XLVII, RECORRIÉNDOSE LA NUMERACIÓN SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5.3; EL ARTÍCULO 5.6 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5.26, TODOS DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA EDITH MARISOL MERCADO TORRES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXI" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Desarrollo Urbano, para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones IV, XLVI y XLVII, recorriéndose la numeración subsecuente del artículo 5.3; el artículo 5.6 y la fracción II del artículo 5.26, todos del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, presentada por la Diputada Edith Marisol Mercado Torres, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Desarrollado el estudio de la iniciativa y suficientemente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo dispuesto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, someter a la aprobación de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

1.- En fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, la Diputada Edith Marisol Mercado Torres del Grupo Parlamentario del Partido morena, presentó la iniciativa con proyecto de decreto a la “LXI” del Estado de México, en uso del derecho de iniciativa legislativa contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

2.- En la referida sesión fue enviada la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Comisión Legislativa de Desarrollo Urbano para su estudio y dictamen.

3.- El día veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, mediante oficio, los Secretarios de la Directiva de la “LXI” Legislatura entregaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto al Presidente de Comisión Legislativa de Desarrollo Urbano.

4.- Con apego al proceso legislativo ordinario, el Secretario Técnico de la Comisión Legislativa distribuyó copia íntegra de la Iniciativa con Proyecto de Decreto a cada integrante de la Comisión Legislativa de Desarrollo Urbano.

5.- El día catorce de marzo del dos mil veintitrés, la Comisión Legislativa de Desarrollo Urbano inició el análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y realizó reunión de trabajo. De igual forma, el día veintidós de marzo del año en curso, celebró reunión de dictamen.

6.- Como resultado del estudio de la iniciativa con proyecto de decreto, se determinó incorporar dentro de las áreas no urbanizables a las tierras de alto rendimiento preferentemente forestal. Asimismo, adicionar las definiciones de terreno forestal y de terreno preferentemente forestal. También, precisar que las tierras preferentemente forestales y forestales, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines. De igual forma, se dispuso que se evitará el crecimiento habitacional hacia áreas de alto o mediano aprovechamiento preferentemente forestal.

CONSIDERACIONES.

Compete a la “LXI” Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, en términos de lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Análisis y Valoración de los Argumentos.

Estamos de acuerdo en que garantizar el sano desarrollo del medio ambiente es una cuestión prioritaria y debe ser un eje transversal para el impulso político, fiscal y económico, correspondiendo a cada estado mexicano su atención, además de

que se trata de un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales y en la legislación del Estado de México.

Asimismo, advertimos que los ecosistemas desempeñan una función primordial para la vida en todas sus formas y su desarrollo pleno, sobresaliendo la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, por lo que, debe ser atención primordial de las y los legisladores.

En este contexto, apreciamos que la iniciativa es consecuente con el interés superior de legislar y establecer políticas públicas en materia forestal, que contribuyan inmediatamente al incremento de los ecosistemas en el Estado de México, y que sean base para el desarrollo sustentable de la economía de los mexiquenses, apegado siempre a la protección del medio ambiente y al cuidado de nuestro planeta, destacando que el desarrollo económico sustentable busca satisfacer las necesidades de los seres humanos sin tener afectaciones negativas sobre la naturaleza, creando una armonía entre el desarrollo económico y la regeneración de los recursos naturales, presupuestos esenciales para una adecuada legislación.

Compartimos lo expuesto en la iniciativa en el sentido de que, actualmente, existe un crecimiento urbano desmedido en nuestra Entidad, con efectos negativos sobre el medio ambiente y los recursos naturales como la tala excesiva en los bosques y selvas de la entidad, incendios forestales provocados en zonas de urbanización o donde se pretende el asentamiento humano, afectaciones a la flora y la fauna donde se construyen complejos hoteleros o turísticos, afectando el ecosistema mexiquense.

Por otra parte, como se afirma en la exposición de motivos de la propuesta legislativa, en la entidad existen zonas irregulares de asentamiento humano que anteriormente fueron terrenos de alto rendimiento forestal, y que, por la tala excesiva, incendios o desastres antropogénicos perdieron parte de su flora o su fauna, y lejos de permitir la regeneración natural de la zona, se procedió al asentamiento humano con la finalidad de regularizar como futura zona urbanizable, o bien se construyeron proyectos turísticos o culturales que han causado graves afectaciones.

Cabe destacar que, la legislación federal y estatal no ha tenido la eficacia suficiente para la debida protección del medio ambiente que se ha visto dañado, inclusive, con invasiones a zonas de alto rendimiento forestal, en detrimento de la flora y la fauna que ahí se desarrollan.

Resaltamos con la iniciativa, que el Código Administrativo del Estado de México regula el fomento y desarrollo agropecuario y acuícola; el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, las construcciones, la obra pública, ordenamiento que en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México se instituye como el marco jurídico que regula el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población.

En este contexto, el Libro Quinto señala como Áreas Urbanizables y no Urbanizables, aquellas que cubren u omiten ciertas características y requisitos, mismas que se indican de manera directa en el artículo 5.3 fracciones III y IV, siendo importante precisar la armonización de ciertos términos, toda vez que dentro de la definición de áreas no urbanizables se encuentran aquellas "*zonas de recarga de mantos acuíferos, manantiales y cualquier área de alto valor ambiental prevista en los programas de ordenamiento ecológico**; tierras de alto rendimiento** agrícola, pecuario **o forestal***", como se plantea en la iniciativa.

Sobre el particular apreciamos que el precepto indicado establece de manera clara y precisa que no serán urbanizables los terrenos de alto rendimiento forestal, no así aquellos que se pueden considerar como terrenos de aptitud preferentemente forestal, es decir aquellos que, no estando cubiertos por vegetación forestal de acuerdo al ecosistema del lugar, como bosques, selvas o vegetación forestal de zonas áridas, tienen gran capacidad de ser terrenos alto rendimiento forestal, por sus condiciones de clima, suelo y topografía, y por ello puedan incorporarse nuevamente al uso forestal y al aprovechamiento del medio ambiente, argumento fundamental en la sustentación de la propuesta legislativa y que compartimos quienes dictaminamos.

Así, la iniciativa con proyecto de decreto busca integrar al artículo 5.3 del Código Administrativo, la diferencia conceptual entre terreno forestal y terreno de aptitud preferentemente forestal, para posteriormente establecer en el mismo libro la prohibición de urbanizar o cambiar el uso de suelo dentro y cerca de aquellos terrenos de preferencia forestal que pueden regenerar su flora y su fauna, con la finalidad de que sigan siendo un pulmón ecológico para el planeta y creemos que con ello se responde en un primer momento a la armonización con la reforma de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril del 2020, en apoyo de la flora y la fauna y de nuestros ecosistemas.

Análisis y Estudio Técnico del Texto Normativo.

En atención al estudio de la iniciativa con proyecto de decreto, acordamos incorporar dentro de las áreas no urbanizables a las tierras; adicionar las definiciones de terreno forestal y de terreno preferentemente forestal; precisar que las tierras preferentemente forestales y forestales, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines; disponer que se evitará el crecimiento habitacional hacia áreas de alto o mediano aprovechamiento preferentemente forestal.

Coincidimos en que la reforma legislativa permitirá que los ecosistemas afectados por desastres naturales o antropogénicos (especialmente la tala excesiva y los incendios forestales) tengan la posibilidad de regenerarse totalmente, y aquellos terrenos de preferencia forestal puedan convertirse en zonas de alto rendimiento forestal, y además se amplía el marco jurídico de protección al medio ambiente y se garantiza un verdadero asentamiento urbano que este lejos de zonas consideras como peligrosas por la ubicación.

De conformidad con lo expuesto, analizados y valorados los argumentos, desarrollado el estudio técnico del Proyecto de Decreto, acreditado el beneficio social de la iniciativa, y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, en términos del Proyecto de Decreto elaborado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, presentada por la Diputada Edith Marisol Mercado Torres, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

TERCERO.- Previa aprobación por la Legislatura, remítase al Titular del Ejecutivo Estatal.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 22-MARZO-2023
ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV, XLVI Y XLVII, RECORRIÉNDOSE LA NUMERACIÓN SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5.3; EL ARTÍCULO 5.6 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5.26, TODOS DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA EDITH MARISOL MERCADO TORRES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO URBANO

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Francisco Brian Rojas Cano	√		
Secretaria Dip. Myriam Cárdenas Rojas	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Prosecretario Dip. Faustino de la Cruz Pérez	√		
Dip. Azucena Cisneros Coss			
Dip. Nazario Gutiérrez Martínez	√		
Dip. Lourdes Jezabel Delgado Flores	√		
Dip. María de los Ángeles Dávila Vargas	√		
Dip. David Parra Sánchez	√		
Dip. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas	√		
Dip. Sergio García Sosa	√		

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. “LXI” Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 174

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IX del artículo 3, las fracciones II y III del artículo 7, los artículos 16 y 17; y se adiciona la fracción IV al artículo 13 y el artículo 22 Bis de la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. …

I. a **VIII.** …

IX. Acoso Escolar: Cualquier forma de actividad violenta dentro del entorno escolar que incluye el acoso escolar, el abuso verbal, abuso a través de plataformas digitales, el abuso físico, que atenta contra la dignidad de los integrantes de la comunidad educativa, generando repercusiones físicas, emocionales, morales y sociales.

Artículo 7. …

I. …

II. Elaborar y expedir el Protocolo de actuación, aplicable ante los actos de acoso en el ambiente escolar, así como su revisión y actualización anual.

III. Aplicar una encuesta semestral entre la comunidad educativa para identificar los centros educativos con mayor incidencia de acoso escolar, la cual servirá como apoyo en la instrumentación de acciones para atender dichos problemas.

IV. a **IX.** …

Artículo 13. …

I. a **III.** …

IV. Se lleve a cabo a través de cualquier red social, aplicación o plataforma electrónica.

Artículo 16. Cada tres meses, (a partir de cada ciclo escolar), las instituciones educativas deberán remitir un informe a la Secretaría que contenga los casos de acoso que se hayan presentado, sus causas, así como las acciones tomadas y se anexarán las copias de los reportes recibidos y toda la documentación que respalde el actuar de la autoridad escolar correspondiente en la resolución de los incidentes.

En caso de incumplimiento, la Secretaría deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda.

Artículo 17. La Secretaría deberá determinar en cada caso concreto, a qué autoridad u organismo público o privado canalizará la atención del mismo; determinación que hará del conocimiento, de la persona titular de la Dirección del plantel educativo que corresponda.

Artículo 22 Bis. La persona que por sus actos se define como generadora de acoso escolar deberá garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 21 de la presente Ley de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El requerimiento del Protocolo establecido por la Secretaría de Educación del Estado de México tendrá que ser aplicable para el ciclo escolar del año 2024.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- Presidente.- Dip. Marco Antonio Cruz Cruz.- Secretarias.- Dip. María Elida Castelán Mondragón.- Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero.- Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 19 de mayo de 2023.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA.- RÚBRICA.**

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Dip. Paola Jiménez Hernández.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 28 de marzo de 2023.

DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO DE LA
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28, fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; quien suscribe Diputada **Paola Jiménez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II y III del artículo 7, se adiciona la fracción IV al artículo 13, se reforma y se adiciona un párrafo al artículo 16, se reforma el artículo 17 y se adiciona el artículo 22 Bis, de la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra bullying se refiere al maltrato y abuso entre estudiantes de una misma institución educativa o pares escolares. Hasta hace unas décadas, no había sido definido, fue hasta la década de 1970 en Noruega, donde el psicólogo Dan Olweus alertó y denunció que el maltrato y los abusos eran una práctica común entre compañeros en las escuelas.[1]

El acoso escolar o buylling, es cualquier tipo de maltrato psicológico, físico o verbal producido entre estudiantes de forma constante a lo largo de un tiempo determinado, este se puede desarrollar no sólo en el aula o espacios escolares sino a través de redes sociales o en cualquier otro espacio en donde los estudiantes puedan coincidir. Dichos conflictos se traducen en acoso escolar cuando:

- Existe intención de agredir a la víctima de manera constante.
- El agresor no presenta sentimientos de compasión por la víctima.
- Es evidente una desigualdad entre el agresor y la víctima, como puede ser la edad, estatura o popularidad.[2]

Generalmente, el daño es mayoritariamente emocional y es ligeramente mayor el porcentaje de niñas en el perfil de víctimas. El acoso escolar, supone un abuso de poder, pues es ejercida por un agresor más fuerte, por ello, la víctima puede vivir con miedo de asistir a la escuela y mostrarse nervioso, triste o solitario. En los casos más graves, la situación puede acarrear pensamientos suicidas e incluso su materialización.

Según el profesor, psicólogo, ensayista e investigador Iñaki Piñuela Zabala, existen nueve modalidades de acoso escolar, con distinta incidencia entre las víctimas.

1. Bloqueo social (29.4%)
2. Hostigamiento (20.9%)
3. Manipulación (19.9%)
4. Coacciones (17.4%)
5. Exclusión social (16.0%)
6. Intimidación (14.2%)
7. Agresiones (12.8%)
8. Amenazas (9.3%)
9. Ciberacoso

Las acciones anteriormente enlistadas van desde buscar el aislamiento social, marginación de la víctima, desprecio, falta de respeto, distorsionar la imagen social del niño o niña, la coacción, intimidación y amenazas, que llevan a consumir emocional e intelectualmente a la víctima con vistas a obtener un resultado favorable para quienes acosan, como obtener el reconocimiento y atención de los demás.

[1] Ana Lucía Pesci Enguía, *Prevención del buylling en México: el caso de los niños y adolescentes sobredotados*. Disponible en:
[2] Gobierno de México, *Acoso escolar*, disponible en:

No siempre el acosador padece de ninguna enfermedad mental o trastorno, pero por lo regular es así, y padece algún tipo de psicopatología, pues generalmente presentan ausencia de empatía, consecuencia de haber vivido violencia con regularidad en sus entornos familiares o sociales. Sin embargo, también el entorno escolar puede generar un clima inadecuado de convivencia que puede favorecer la aparición del acoso escolar. Derivado de profesores que no han recibido una formación en cuestiones de intermediación en situaciones escolares conflictivas y la disminución de su perfil de autoridad dentro de la sociedad moderna.[3]

El acoso escolar es cada vez más frecuente en los centros educativos y los niños, niñas y adolescentes no suelen comentar dichos actos a sus progenitores de forma inmediata, sino que tardan en decirlo y muchas veces no lo dicen. Las víctimas que lo padecen son más vulnerables a padecer problemas mentales como trastorno por estrés postraumático, ansiedad, depresión y trastornos de ánimo.

Para evitar que estas conductas se produzcan, se deben trabajar factores individuales, familiares y socioculturales. La primer prevención es responsabilidad de los padres, de la sociedad en conjunto y de los medios de comunicación, así como dentro de las primeras instituciones escolares, en donde se emprendan acciones que busquen mejorar la convivencia así como el uso de códigos de disciplina positiva para la resolución de conflictos.

Además, se deben reforzar a los grupos que están vinculados con dicha práctica que son los niños, niñas y adolescentes, así como el cuerpo de profesores y administrativos. Por último se deben fortalecer o crear protocolos de actuación establecidos para dichas situaciones, a la vez de promoción de programas y campañas de prevención e intervención, para reforzar, detectar y/o actuar frente a casos de buylling.

En México, 18 millones 782 mil alumnos de primaria y secundaria son víctimas de buylling, de acuerdo con la OCDE, que se manifiesta en agresiones psicológicas, verbales o físicas hacia una persona en particular. Existe un marco jurídico nacional e internacional que podría dar soporte a la legislación en materia de bullying, el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la educación y, a su vez, viene dado por el artículo 3 constitucional, que proporciona el sustento jurídico para la Ley General de Educación, que en sus artículos 7°, fracción VI, y 8°, fracción III, sienta las bases de una educación libre de violencia en cualquiera de sus manifestaciones. Asimismo, integridad física, psicológica y social del menor. Sin embargo, dicha directriz no ha tenido eco importante en cuanto acoso escolar.[4]

En 2007, se creó el programa Escuela Segura, en el marco del proyecto federal Limpiemos a México, surgido de la Secretaría de Educación Pública, que difunde una serie de guías y cuadernos, dirigido a diversos actores sociales, a partir de los cuales se busca hacer conciencia sobre el problema del acoso escolar difundiendo qué es el buylling, perfiles de víctima y de acosador, así como el proceso que se tiene que seguir en caso de ser víctima de buylling. Sin embargo, no se encuentran presentes acciones para la prevención en poblaciones con alta posibilidad de sufrir acoso escolar.[5] Además, durante el sexenio 2012-2018, la Secretaría de Educación Pública publicó un sitio web especial relativo al acoso escolar, donde se le define y se establecen canales de denuncia por dicho medio electrónico.

Debido a la estructura legal mexicana, cada una de las entidades federativas tiene un grado de autonomía en materia legislativa, porque puede crear leyes locales siempre y cuando no contravengan los principios constitucionales federales. En este sentido, en el año 2018, la LIX Legislatura del Estado de México, aprobó, por medio del decreto 287 la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México, cuyo enfoque se centra, según su artículo uno:

> Establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género y de derechos humanos de la infancia y juventud, orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir el acoso físico, moral y emocional escolar, dentro la educación básica y diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos tendentes a garantizar el derecho de los estudiantes que integren la comunidad educativa a una vida libre de acoso escolar promoviendo su convivencia pacífica.[6]

En concordancia con lo anterior, la anterior Ley prevé la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CND) por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1990, que establece que los niños y niñas dejan de ser simples beneficiarios de los servicios y de la protección del Estado, pasando a ser concebidos como sujetos de derecho.

En este sentido, las instancias educativas y gubernamentales deben coaccionar el cumplimiento de estos derechos, que incluyen la no violencia en la educación. Sin embargo, la ley antes suscrita, no contempló en su momento las sanciones que existirían en caso de que se presentarán casos de acoso escolar, lo que se vuelve necesario para replantear y evitar, en medida de lo posible, que dichas situaciones se repitan desaforadamente y sin sanción en las escuelas donde crecen los niños, niñas y adolescentes mexiquenses, en virtud de ello, es que se presenta la siguiente iniciativa de decreto de ley.

A T E N T A M E N T E.- DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

[3] Ana Lucía Pesci Enguía, *Prevención del buylling en México: el caso de los niños y adolescentes sobredotados*. Disponible en:
[4] Ana Lucía Pesci Enguía, *Prevención del buylling en México: el caso de los niños y adolescentes sobredotados*. Disponible en:
[5] *Idém.*
[6] Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno, disponible en:

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 7, SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 13, SE REFORMA Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16, SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 BIS, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ATENDER EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXI" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II y III del artículo 7, se adiciona la fracción IV al artículo 13, se reforma y se adiciona un párrafo al artículo 16, se reforma el artículo 17 y se adiciona el artículo 22 Bis, de la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México, presentada por la Diputada Paola Jiménez Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Concluido el estudio de la iniciativa y ampliamente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

1.- La “LXI” Legislatura recibió, en sesión celebrada el día veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, de la Diputada Paola Jiménez Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

2.- En la referida sesión fue remitida la Iniciativa con Proyecto de Decreto a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen.

3.- El día veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, por oficio, los Secretarios de la Directiva de la “LXI” Legislatura hicieron llegar la Iniciativa con Proyecto de Decreto a los Presidentes de las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

4.- En atención a su encomienda, los Secretarios Técnicos de las Comisiones Legislativas enviaron copia íntegra de la Iniciativa con Proyecto de Decreto a cada integrante de las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

5.- El día veinte de abril del dos mil veintitrés, las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología dieron inició al análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y el día tres de mayo realizaron reunión de análisis y dictamen.

6.- Con el objeto de establecer lineamientos para la atención y seguimiento de casos de bullying en las instituciones educativas, incorporando como acoso escolar cuando se realice en cualquier red social, aplicación o plataforma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Compete a la “LXI” Legislatura conocer y resolver la iniciativa con proyecto decreto, de acuerdo en lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Análisis y Valoración de los Argumentos.

Las y los dictaminadores advertimos que el tema que aborda la iniciativa es sumamente relevante en el Estado de México y en general a nivel Nacional, pues tiene que ver con el maltrato y abuso entre estudiantes e instituciones educativas o para escolares, conocido como bullying y que ha representado un gran reto para la sociedad.

En efecto, ese maltrato o abuso a adquirido dimensiones sobresalientes, de tal forma, que con el se ven afectados directamente las y los estudiantes, pero también su familia y la propia sociedad, cuya paz se altera desde esas conductas que sirven de sustento

para futuras represalias, venganzas y hostilidad por quien lo han padecido, o bien, serios daños que generan afectaciones psicológicas o físicas a quienes lo padecen y que le dificultan una sana convivencia social.

Destacamos, como lo hace la iniciativa que el maltrato psicológico, físico o verbal, esto es, el acoso escolar o bullying, con el avance de las tecnologías se ha ido transformado para desarrollarse no solo en el aula o en espacios escolares sino a través de las redes sociales o en cualquier otro espacio en el que coincidan estudiantes y se pueda erradicar esa conducta antisocial.

Creemos que se trata de una grave problemática que debe ser atendida con intensidad y profundidad que conlleva la afectación de la población escolar, vinculada con el presente y el futuro de nuestra entidad, y por lo mismo, exige de las legisladoras y los legisladores el mayor cuidado de responsabilidad para generar los instrumentos jurídicos que favorezcan su prevención, combate y erradicación eficaz.

Resaltamos que, en este contexto se inscribe la iniciativa que se dictamina, misma que propone continuar perfeccionando las disposiciones de la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México, sustentada en una ilustrativa exposición de motivos que describe lo que es el bullying, su desarrollo, su realidad en el Estado de México y el contexto nacional e internacional, los efectos que produce y la argumentación sobre la necesidad de incorporar las adecuaciones para mejorar el texto legal.

Como se desprende la iniciativa, los conflictos se traducen en acoso escolar cuando: existe intención de agredir a la víctima de manera constante; el agresor no presenta sentimientos de compasión por la víctima; y es evidente una desigualdad entre el agresor y la víctima, como puede ser la edad, estatura o popularidad.

En efecto, como se afirma en la exposición de motivos, el daño es mayoritariamente emocional y es ligeramente mayor el porcentaje de niñas en el perfil de víctimas. El acoso escolar, supone un abuso de poder, pues es ejercida por un agresor más fuerte, por ello, la víctima puede vivir con miedo de asistir a la escuela y mostrarse nervioso, triste o solitario. En los casos más graves, la situación puede acarrear pensamientos suicidas e incluso su materialización.

Retomando lo argumentado en la iniciativa y de acuerdo con el profesor, psicólogo, ensayista e investigador Iñaki Piñuela Zabala, existen nueve modalidades de acoso escolar, con distinta incidencia entre las víctimas que por su importancia nos permitimos reproducir: Bloqueo social (29.4%); Hostigamiento (20.9%); Manipulación (19.9%); Coacciones (17.4%); Exclusión social (16.0%); Intimidación (14.2%); Agresiones (12.8%); Amenazas (9.3%); y Ciberacoso.

El bullying ocasiona serios daños en las víctimas, enunciados en la iniciativa y que van desde buscar el aislamiento social, marginación de la víctima, desprecio, falta de respeto, distorsionar la imagen social del niño o niña, la coacción, intimidación y amenazas, que llevan a consumir emocional e intelectualmente a la víctima con vistas a obtener un resultado favorable para quienes acosan, como obtener el reconocimiento y atención de los demás, por lo que también estimamos que es necesario a través de la ley, ir impulsando una nueva cultura de respeto a la dignidad de las y los estudiantes.

De igual forma, es conveniente precisar en este dictamen que no siempre el acosador padece de ninguna enfermedad mental o trastorno, pero por lo regular es así, y padece algún tipo de psicopatología, pues generalmente presentan ausencia de empatía, consecuencia de haber vivido violencia con regularidad en sus entornos familiares o sociales.

Por otra parte, coincidimos con la iniciativa en cuanto a que el entorno escolar puede generar un clima inadecuado de convivencia que puede favorecer la aparición del acoso escolar. Derivado de profesores que no han recibido una formación en cuestiones de intermediación en situaciones escolares conflictivas y la disminución de su perfil de autoridad.

Más aún, apreciamos que, en lugar de disminuir el bullying, cada día adquiere mayor complejidad y como se expresa en la parte expositiva, es cada vez más frecuente en los centros educativos y los niños, niñas y adolescentes no suelen comentar dichos actos a sus progenitores de forma inmediata, sino que tardan en decirlo y muchas veces no lo dicen. Las víctimas que lo padecen son más vulnerables a padecer problemas mentales como trastorno por estrés postraumático, ansiedad, depresión y trastornos de ánimo. Por ello, se deben trabajar factores individuales, familiares y socioculturales.

Es adecuada la apreciación de que la primera prevención es responsabilidad de los padres, de la sociedad en conjunto y de los medios de comunicación, así como dentro de las primeras instituciones escolares, en donde se emprendan acciones que busquen mejorar la convivencia, así como el uso de códigos de disciplina positiva para la resolución de conflictos. También deben reforzar a los grupos que están vinculados con dicha práctica que son los niños, niñas y adolescentes, así como el cuerpo de profesores y administrativos, y se deben fortalecer o crear protocolos de actuación establecidos para dichas situaciones, a la vez de promoción de programas y campañas de prevención e intervención, para reforzar, detectar y/o actuar frente a casos de bullying.

En cuanto a estadísticas dejamos constancia en este dictamen, en concordancia con la iniciativa, que en México, 18 millones 782 mil alumnos de primaria y secundaria son víctimas de bullying, de acuerdo con la OCDE, que se manifiesta en agresiones psicológicas, verbales o físicas hacia una persona en particular.

Asimismo, destacamos que la normativa en esta materia ha ido desarrollándose y que es cierto, existe un marco jurídico nacional e internacional que sustenta la legislación en materia de bullying, principalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Ley General de Educación, y otros ordenamientos jurídicos, así como los instrumentos internacionales. Todos ellos enfocados en una educación libre de violencia y de acoso, protectora de integridad física, psicológica y social de las niñas, niños y adolescentes.

Dentro de las acciones federales en la materia, merece especial mención el programa Escuela Segura que en 2007, creó, el marco del proyecto federal Limpiemos a México, surgido de la Secretaría de Educación Pública, que difunde una serie de guías y cuadernos, dirigido a diversos actores sociales, a partir de los cuales se busca hacer conciencia sobre el problema del acoso escolar difundiendo qué es el bullying, perfiles de víctima y de acosador, así como el proceso que se tiene que seguir en caso de ser víctima de bullying, siendo indispensable acciones para su prevención en poblaciones con alta posibilidad de sufrir acoso escolar, aun cuando existe una sitio web para su denuncia.

Análisis y Estudio Técnico del Texto Normativo.

Es acertado lo referido en la iniciativa, pues consecuentes con la naturaleza de la Federación Mexicana, las entidades federativas gozan de autonomía y libertad interna en materia legislativa y pueden crear leyes locales siempre y cuando no contravengan los principios constitucionales federales, como se dio en el Estado de México, en el año 2018, cuando la LIX Legislatura del Estado de México, mediante Decreto 287 expidió la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México.

En efecto, este ordenamiento establece los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género y de derechos humanos de la infancia y juventud, orientan el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir el acoso físico, moral y emocional escolar, dentro la educación básica y diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos tendentes a garantizar el derecho de los estudiantes que integren la comunidad educativa a una vida libre de acoso escolar promoviendo su convivencia pacífica, en concordancia con los instrumentos jurídicos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (CND) por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1990, que establece que los niños y niñas dejan de ser simples beneficiarios de los servicios y de la protección del Estado, pasando a ser concebidos como sujetos de derecho, como se menciona en la iniciativa.

En este sentido, las instancias educativas y gubernamentales deben coaccionar el cumplimiento de estos derechos, que incluyen la no violencia en la educación. Sin embargo, la ley antes suscrita, no contempló en su momento las sanciones que existirían en caso de que se presentarán casos de acoso escolar, lo que se vuelve necesario para replantear y evitar, en medida de lo posible, que dichas situaciones se repitan desaforadamente y sin sanción en las escuelas donde crecen los niños, niñas y adolescentes mexiquenses, en virtud de ello, es que se presenta la siguiente iniciativa de decreto de ley.

Es procedente en lo conducente la iniciativa proyecto de decreto y, en consecuencia, se reforma y adiciona la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México, con el objeto de establecer lineamientos para la atención y seguimiento de casos de bullying en las instituciones educativas, incorporando como acoso escolar cuando se realice en cualquier red social, aplicación o plataforma electrónica.

Por las razones enunciadas, y analizados y valorados los argumentos; realizado el estudio técnico del Proyecto de Decreto; demostrado el beneficio social de la iniciativa de decreto; y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II y III del artículo 7, se adiciona la fracción IV al artículo 13, se reforma y se adiciona un párrafo al artículo 16, se reforma el artículo 17 y se adiciona el artículo 22 Bis, de la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México, presentada por la Diputada Paola Jiménez Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase el Proyecto de Decreto al Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 03/MAYO/2023
ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 7, SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 13, SE REFORMA Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16, SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 BIS, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ATENDER EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Gerardo Ulloa Pérez	√		
Secretario Dip. Alfredo Quiroz Fuentes	√		
Prosecretario Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez	√		
Dip. Karina Labastida Sotelo	√		
Dip. Faustino de la Cruz Pérez	√		
Dip. Braulio Antonio Álvarez Jasso	√		
Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
Dip. Gerardo Lamas Pombo	√		
Dip. Sergio García Sosa	√		
Dip. Iván Flores Paredes	√		
Dip. María Luisa Mendoza Mondragón	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Juana Bonilla Jaime	√		
Dip. Rigoberto Vargas Cervantes	√		

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 03/MAYO/2023
ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 7, SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 13, SE REFORMA Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16, SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 BIS, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ATENDER EL ACOSO ESCOLAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Abraham Saroné Campos	√		
Secretario Dip. Rigoberto Vargas Cervantes	√		
Prosecretaria Dip. Aurora González Ledezma	√		
Dip. María del Rosario Elizalde Vázquez	√		
Dip. Faustino de la Cruz Pérez	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Valentín González Bautista	√		
Dip. Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera	√		
Dip. Gretel González Aguirre	√		
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Martha Amalia Moya Bastón	√		
Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero			
Dip. María Elida Castelán Mondragón	√		
Dip. María Luisa Mendoza Mondragón	√		
Dip. Juana Bonilla Jaime	√		